REYNA ESTUDIO

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Señor Juez:

Federico José Lisa (h), apoderado, con el patrocinio letrado de los Dr. Carlos Alberto Reyna (n) y Carlos Alejandro Reyna, abogados inscriptos en la matrícula bajo el Nº 403 Fº 810 y Tomo 143 Folio 314, con domicilio y participación acreditados en autos: **"AEROLÍNEAS ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE s/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO",** Expte. Nº 21272/2024, a V.S. como mejor proceda digo:

I) OBJETO: En tal carácter y representación y cumpliendo expresas instrucciones de sus mandantes vengo a ***COMPARECER EN LA CAUSA Y A CONTESTAR LA DEMANDA*** entablada contra nuestra representada, en los términos del art. 356 del CPCCN, negando todos y cada uno de los hechos relatados, así como la pertinencia del derecho invocado, salvo los expresamente reconocidos en esta pieza de responde. Asimismo, anticipan la solicitud que, al resolver V.S. la presente causa, rechace la demanda en su totalidad, por ser notoriamente improcedente, con costas a la actora.

En cumplimiento de lo ordenado por el art. 330 y 356 del CPCCN manifiesto que: a) Como lo acredito con el poder general que acompaño, soy **REPRESENTANTE VOLUNTARIO** de la **MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**, con domicilio en calle San Martín Nº 1077 de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, demandada en esta causa y cuyos demás datos identificatorios obran en el instrumento de referencia al cual se remite en honor a la brevedad de la presente; b) Solicito el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

III) CONTESTA DEMANDA:

III.1. Negativa o Reconocimiento de los Hechos alegados en la demanda

Es cierto que la Municipalidad de Reconquista celebró con la actora un convenio que tenía para que se realice una la ruta aérea entre Reconquista y Buenos Aires. Pero no es cierto que se hubiera convenido la ruta Buenos Aires-Rosario-Reconquista ya que se convino la prestación de un servicio de vuelo directo de Buenos Aires a Reconquista, ida y vuelta, sin mención a escala alguna.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Es cierto que en el convenio se estableció una garantía del 65% de ocupación de la ruta pactada, como incentivo de fomento de la actividad, con vigencia desde el 21 de junio del año 2023 hasta septiembre del mismo año, pero no es verdad que dicho nivel de ocupación deba ser calculado como lo expresa la demanda.

No es cierto que el contrato entró en vigencia en fecha 8 de junio de 2023, sino que lo hizo el 21 de ese mes y año, por el plazo indicado arriba.

Es cierto que la Carta Oferta tenía por finalidad promocionar y fomentar la actividad turística y que en ello se sustenta el compromiso de su parte de asegurar una ocupación mínima, pero no es menos cierto que del acuerdo de partes, en su letra y finalidad, no resulta en modo alguno la forma de cálculo que sustenta la demanda.

No es cierto que el Municipio haya garantizado la viabilidad económica de la operación de servicio de ARSA, ni que se haya comprometido en los términos planteados en el escrito de demanda.

Es cierto que la intención conjunta de las partes, y especialmente de la Municipalidad, fue fomentar la actividad mediante acciones conjuntas para asegurar la ruta Buenos Aires/Reconquista y Reconquista/Buenos Aires.

Es cierto que las partes acordaron el significado de “Vuelo Regular”, y que en dicha oportunidad determinó que ARSA debía poner a disposición los vuelos AR1716 y AR 1717, el primero con partida de Aeroparque con destino a la ciudad de Reconquista; y el segundo desde la está última ciudad de vuelta a Aeroparque.

No es cierto que el Municipio hubiera asegurado la viabilidad económica de la operación de ARSA, la evaluación y determinación de la ecuación económica de la actividad no era cuestión de competencia de la Municipalidad. Por el contrario, es y era una cuestión propia de la empresa aerocomercial, único profesional en la relación convencional anudada entre las partes. Tampoco es cierto que las partes hayan asumido que el vuelo Reconquista/Buenos Aires y su vuelta iba a tener una baja ocupación y que la Municipalidad de Reconquista haya efectuado análisis de viabilidad económica de la operación. Todos estos análisis y valoraciones, así como las condiciones del contrato, fueron efectuados y determinados por ARSA.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Es cierto que las partes acordaron una compensación para el caso que la ocupación fuera menor al 65%, consistente en el pago de la cantidad de pasajes necesarios para llegar a dicho porcentaje a la tarifa pactada.

No es cierto que la Municipalidad hubiera analizado las condiciones mínimas razonables de mantenimiento del servicio, que estaban reservadas exclusivamente a ARSA.

Es cierto que se pactó en la cláusula segunda el pago de las diferencias con la ocupación mínima establecida, pero no lo es menos que tal compromiso no puede ser calificado como precio contractual y no es cierto que deba calcularse como lo ha hecho la actora.

Es cierto que la cláusula tercera estableció un mecanismo de determinación del porcentaje de ocupación, pero no lo es menos que el acuerdo no puede ser interpretado como se pretende en la demanda.

Es cierto que en el contrato se estableció una vigencia desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre del mismo año y que en dicho lapso se realizaron 104 vuelos.

También es verdad que ARSA efectuó publicaciones en los medios de comunicación con el fin de informar de los vuelos pero, reiteramos que no es cierto que no se hubiera alcanzado la ocupación mínima fijada por el contrato.

Niego la corrección de los datos contenidos en el Anexo III de la demanda, afirmando que la forma de cálculo que ha utilizado la actora constituye un comportamiento de mala fe que desnaturaliza el acuerdo.

Es cierto que se efectuaron ciento cuatro vuelos (104), sin embargo, no es cierto que sólo en nueve (9) de ellos se hayan alcanzado la ocupación mínima establecida en el convenio.

No es cierto que en el noventa y dos con cuatro por ciento (92,4%) de los vuelos no se haya alcanzado la ocupación mínima pactada. Negamos enfáticamente que la Municipalidad de Reconquista incumpliese con sus obligaciones contractuales.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

No es cierto que ARSA hubiera puesto a disposición la aeronave “Embraer 190” con una capacidad de 95 pasajeros para la ruta Buenos Aires/Reconquista y Reconquista/Buenos Aires, ya que nunca operó una ruta directa entre ambas ciudades, siempre lo hizo con una escala en Rosario.

Es cierto que ARSA emitió las facturas N° 0062-00007146/0062-00007214/0062-00007253, pero también es verdad que la determinación en que se sustenta fue impugnada por la Municipalidad, porque nunca se verificó una ocupación menor a la pactada.

Es cierto que en las definiciones se estableció que los vuelos regulares comprenden el servicio que presta ARSA y pone a disposición entre las ciudades de Buenos Aires y Reconquista, pero no es menos cierto que el convenio no prevé la realización de una escala en la ciudad de Rosario.

No es cierto que el convenio hubiese previsto una escala en la ciudad de Rosario, la escala fue establecida por Aerolíneas Argentinas.

No es cierto que las partes hayan pactado una escala en la ciudad de Rosario y que de la ocupación de la Aeronave no comprendiera los pasajeros que ocuparon asientos por la escala establecida por ARSA en la ciudad de Rosario.

No es cierto que nuestra parte no haya controvertido que deben excluirse los pasajeros entre el tramo Rosario-Reconquista, por el contrario, afirmó expresamente que dichos pasajeros comprenden la ocupación de la aeronave.

No es cierto que en el concepto de “vuelo regular” contemplado en la carta oferta sólo deban entenderse comprendidos los pasajeros que viajaran el tramo Reconquista/Buenos Aires y viceversa y que no se deba tener en cuenta los pasajeros que lo hicieran en el tramo Rosario/Buenos Aires y viceversa del mismo vuelo.

Es cierto que al emitir las facturas 0062-00007146/006200007253 ARSA ha tenido en cuenta sólo los pasajeros que compraron tickets con viajes con destino a Reconquista con salida de Buenos Aires y viceversa, pero no es menos cierto que esa forma de cálculo no es la que resulta de lo pactado por las partes.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Es cierto que las facturas fueron rechazadas por la Municipalidad de Reconquista solicitando la cancelación de los mencionados comprobantes, y resulta verdad que en dicho rechazo la demandada indicó que no debía suma alguna a ARSA.

Es cierto que su parte sostuvo que debía considerarse el vuelo completo, ida y vuelta, pero también lo es que en la nota que acompaña la demanda, en la que se cuestiona la primera facturación efectuada por ARSA, también los pasajeros que ocuparon el avión en el tramo Buenos Aires/Rosario y Rosario/Buenos Aires debían ser considerados en el cálculo de ocupación.

No es cierto que ARSA haya actuado de buena fe y que el recálculo represente una expresión correcta de lo pactado en el contrato, de hecho ha actuado de forma contradictoria e, incluso, ha desdoblado en forma sobreviniente la forma de cálculo para incluir los pasajeros que volaron el tramo Rosario/ Reconquista y viceversa, pero sin tener en cuenta los que lo hicieron en el tramo Rosario/Buenos Aires y viceversa.

No es cierto que ARSA haya aplicado un cálculo más favorable para la Municipalidad, en tanto en todo momento pretendió descontar una parte de la ocupación efectiva de los vuelos. Tampoco es cierto que del cálculo contractual surja una deuda de $55.479.732 en concepto de diferencia por la ocupación mínima; y no resulta verdad que corresponda una nueva modalidad contractual de cálculo, por lo que negamos la existencia de deuda alguna, en especial la de $25.629.076 que se reclama en la demanda.

No es cierto que las fórmulas de cálculo utilizadas por ARSA resulten las correctas a la luz del contrato y la ocupación efectiva de los vuelos.

No es cierto que correspondan las facturas 062-00007314 por el monto de $24.512.400 y la N° 062-00007315 por el monto de $1.116.676.

Es cierto que la demandada rechazó las facturas emitidas por ARSA con los argumentos expuestos en las notas de rechazo.

Es cierto que el 30 de enero de 2024 ARSA presentó reclamo el pago de las facturas N° 062-00007314 y 062-00007315 y también es verdad que la Municipalidad de

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Reconquista rechazó el reclamo administrativo presentado mediante acto de fecha 2 de febrero de 2024.

Es cierto que en fecha 18 de marzo de 2024 ARSA presentó nuevo escrito, pero no es cierto que los argumentos en él vertidos se ajusten a las circunstancias del caso.

Es verdad que, el 25 de marzo de 2024 la Municipalidad de Reconquista rechazó la presentación efectuada por ARSA por improcedente.

Es cierto que se convino una ocupación mínima del 65% de los vuelos regulares, pero no es menos que dichos conceptos fueron pactados sobre la totalidad de la ruta, sin que se acordaran las consecuencias que sobre aquella tuvo el establecimiento de la escala en la ciudad de Rosario.

En este orden de ideas negamos que se deban computar sólo los pasajes vendidos por ARSA para el tramo Buenos Aires/Reconquista y Reconquista/ Rosario. Por el contrario, debe calcularse la ocupación en toda la ruta del vuelo, incluso el tramo Buenos Aires/Rosario y Rosario/Buenos Aires.

Es cierto que la ocupación mínima tenía que ser un 65% de la aeronave utilizada, pero no es menos cierto que dicha ocupación debe calcularse en base la cantidad de pasajeros que ocuparon asientos en toda la ruta. Es cierto que la ruta pactada era Buenos Aires/Reconquista y Reconquista/Buenos Aires, pero no es cierto que deberían computarse únicamente los pasajeros que contrataron el vuelo directo de Buenos Aires/Reconquista y viceversa. Afirmamos que la base de cálculo no puede desentenderse de la ocupación efectiva del vuelo completo.

No es cierto que la pretensión de cálculo de la contraria surja del contrato, ya que en forma abusiva y de mala fe se prescinde de calcular ocupación efectiva total de los vuelos.

No es cierto que la decisión de incluir en el cálculo los pasajeros del tramo Rosario/Reconquista y Reconquista/Rosario haya respondido a una concesión de la actora, por el contrario, más allá de que implica un reconocimiento de que la forma de calcular la ocupación de los vuelos no fue pactada como lo pretende la actora, es apenas

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

un remedio parcial al comportamiento de mala fe que adoptó la actora, con posterioridad a la finalización de la ejecución del contrato.

Parcial, porque si bien el cumplimiento cabal del acuerdo requiere de hacer un análisis global de la ruta, comprensiva del tramo: (i) Buenos Aires/Reconquista; y (ii) Rosario/Reconquista, resulta contrario a la buena fe omitir considerar en el cálculo el tramo de las escalas Buenos Aires/Rosario y Rosario/Buenos Aires.

Como consecuencia de ello, negamos que el Anexo III haya sido elaborado conforme los parámetros pactados y, en consecuencia, que exista una obligación pendiente de pago de $25.629.076 o cualquier otro monto por dicho concepto.

No es cierto que la Municipalidad tenga una posición ambigua sobre la ocupación, tampoco es verdad que no se haya alcanzado en algún vuelo la ocupación mínima pactada. Quien ha tenido una actitud ambigua y contraria a la buena fe ha sido la actora.

En realidad, las partes acordaron que los vuelos regulares se realizarían entre Buenos Aires y Reconquista, ida y vuelta, la letra y en el espíritu del contrato reflejan la intención de las partes de que el vuelo finalice en la ciudad de Buenos Aires, lugar desde donde partía y nada se pactó respecto de una escala en la ciudad de Rosario.

No es cierto que la base de cálculo del porcentaje haya de ser cada tramo del vuelo, el convenio celebrado comprendía la ruta total, Buenos Aires-Reconquista y Reconquista-Buenos Aires.

Tampoco es verdad que las notas de crédito emitidas por ARSA obedecieran a una decisión graciosa, por el contrario, han de ser entendidas como un reconocimiento de que el cálculo del porcentaje garantizado que hace la empresa no responde a lo pactado.

No es cierto que las facturas N° 062-00007314 y 062-00007315 hubieran sido tomadas con una premisa de cálculo correcta, o que la Municipalidad las hubiera rechazado con argumentos falaces.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Es cierto que el contrato utiliza el término “vuelo regular” pero no lo es menos que dicho concepto se encuentra pactado en el contrato con el sentido que surge de las palabras y no la interpretación que pretende darle la contraria, ignorando que la decisión de ARSA de disponer una escala en Rosario tiene una decisiva influencia sobre la ocupación efectiva de la aeronave dispuesta para realizarlo.

Es cierto que corresponde considerar la ruta Buenos Aires/Reconquista y su vuelta, pero no es cierto que se deba desagregar el servicio en tramos. y excluirse del cálculo de la ocupación a los pasajeros que volaron en los vuelos AR 1716 y AR 1717 entre Buenos Aires/Rosario y Rosario/Buenos Aires.

No es cierto que la ocupación mínima deba alcanzarse en cada una de las escalas de los vuelos, no es cierto que los vuelos de la ruta deban ser tomados sin ser considerados como una unidad; y mucho menos cierto es que no se deba tener en cuenta los pasajeros que salen de Buenos Aires con destino a Rosario y a la inversa.

No es cierto que la pretensión es la que surge de forma indubitable del contrato y mucho menos cierto que es la interpretación que surge por aplicación del art. 1065 del CCyCN, es decir según las circunstancias de celebración; la conducta de las partes y la naturaleza o finalidad del contrato.

No es cierto que se hubiera incumplido con la ocupación mínima y que ello implique una obligación de pago de $25.629.076 o cualquier otra suma por ese concepto, por lo que tampoco corresponden la factura N° 062-00007314 de fecha 27 de noviembre de 2023.

No es cierto que corresponde abonar la suma de $1.116.676, por lo que tampoco corresponde la emisión de la factura 062-00007315 del 27 de noviembre de 2023.

No es cierto que la Municipalidad incurriera en incumplimiento alguno o que deba suma alguna en concepto de diferencia con la ocupación mínima planteada, por lo que se rechaza que se deba la suma de $25.629.076.

Su parte nada debe, ni en concepto de capital ni de intereses.

CamScanner

REYNA ESTUDIO

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Con respecto a la documental acompañada, procedemos a cumplir con la carga de negar toda aquella que no se reconozca en este escrito, así: **Anexo II**: a) Se reconoce la carta oferta fecha el 1 de junio de 2023; b) Se reconoce la aceptación de carta oferta de fecha 8 de junio de 2023. **Anexo III:** c) Se reconoce listado de vuelos titulado "Pasajeros totales transportados en vuelos a/desde RCQ (AR1716 y AR1717). **Anexo IV:** d) Se rechaza factura s/n por la suma de $23.009.517,52 en la medida que carece de causa; e) Se rechaza la Factura N° 00662-00007214 por la suma de $22.056.802,24 en tanto carece de causa; f) Se rechaza la factura s/n por la suma de $13.742.196,16 en tanto carece de causa. En **Anexo V:** g) Se reconoce mail de fecha 3 de octubre de 2023, h) Se reconoce nota suscripta por el Secretario de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Reconquista, CPN Matías Masat, en la que solicita la anulación de las Facturas N° 0062-00007146/0062-00007214/0062-00007253; i) Se reconoce mail de fecha 14 de noviembre de 2023 remitido por el Sr. Ariel Rodríguez; j) se reconoce mail de fecha 28 de noviembre de 2023 remitido por Contaduría General de la Municipalidad de Reconquista a Brian Ojeda. En **Anexo VI:** k) Se rechaza la factura de fecha 27 de noviembre de 2023 por la suma $25.983.144 en tanto la misma carece de causa alguna; l) Se recha factura de fecha 28 de noviembre de 2023 por la $1.183.676,56 en tanto también carece de causa. En **Anexo VII:** m) Se reconoce nota presentada en fecha 30 de enero de 2024, aunque se afirma la inexactitud de sus términos; n) reconocemos nota de fecha 2 de febrero de 2024 remitida por la municipalidad de Reconquista a Dr. Manuel Ignacio Stratta. **Anexo VIII:** ñ) Se reconoce la Nota de Crédito por la suma de $21.707.092,00; o) Se reconoce la nota de Crédito N° 0062-00000206 por la suma de $20.808.304; p) se reconoce la Nota de Crédito de fecha 23 de noviembre de 2023 por la suma de $12.964.336; r) se reconoce la Nota de Crédito N° 0062-00000208 por la suma de $2.887.016; s) Se reconoce la Nota de Crédito por percepción de IIBB de CABA por la suma de $1.302.425,52; t) se reconoce la Nota de Crédito N° 0062-00000210 por percepción de IIBB de CABA; u) Se reconoce la Nota de Crédito por percepción de IIBB de caba por factura 0062B00007253; v) Se reconoce la Nota de Crédito N° 0062-00000212; w) Se reconoce la Nota de Crédito por la no

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

percepción de IIBB de CABA sobre factura 0062B00007315. **Anexo IX:** x) Se reconoce la nota recepcionada en fecha 18 de marzo de 2024 suscripta por Manuel Ignacio Stratta; y) Se reconoce la certificada sin sobre con aviso de recibo del 25 de marzo de 2024 remitida por representante de la Municipalidad al Dr. Manuel Ignacio Stratta; z) Se reconoce la nota del 22 de abril de 2024 suscripta por el Dr. Manuel Ignacio Stratta. **Anexo X:** aa) se rechaza impresiones de tasas de intereses acompañadas. **Anexo XI:** ab) Se reconoce el mail de fecha 30 de mayo de 2023 remitido por Ariel Rodríguez a Luis Mansur y las publicidades acompañadas. **Anexo XII:** ac) Se reconoce constatación con las publicaciones acompañadas. **Anexo XIII:** ab) Se reconoce acta de mediación acompañada.

IV) LA VERDAD DE LOS HECHOS:

IV.1. La relación contractual. Pautas interpretativas. Formación del Consentimiento. Calificación Profesional de la actora. Condiciones Predispuestas por la actora

La cuestión litigiosa planteada se centra exclusivamente en cómo debe interpretarse el concepto de "ocupación mínima de los vuelos regulares operados por ARSA" a que se refiere el contrato/convenio que preside a la demanda (Cláusula Primera) para así determinar si es cierto que su parte no ha cumplido con el compromiso asumido al respecto.

A fin de lograr tal cometido es indispensable establecer que la interpretación ha de entenderse como la actividad destinada a la reconstrucción del significado del acto jurídico, usando los insumos fácticos que las partes nos brindan en su declaración de voluntad, circunstancias y comportamientos exteriorizados, cuál es el sentido de la norma de autorregulación creada por la autonomía de la voluntad.[1] En este orden de ideas, el art. 1061 CCyCN señala con claridad que la tarea interpretativa requiere de desentrañar cuál ha sido la "intención común" de las partes y que toda tarea interpretativa ha de estar presidida por el principio de buena fe.

[1] Danz, Erich, La interpretación de los Negocios Jurídicos, Editoera Ecolani, Lima, 2009, p. 44.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Se sienta, asimismo, el principio según el que los significados de las palabras han de ser tomados en el sentido que les da el uso general, salvo que un significado especial resulte de la ley, el contrato o los usos y prácticas de lugar. (art. 1063 CCyCN) y que la indagación de su sentido exige un análisis contextual, las cláusulas no deben considerarse aisladamente, el sentido ha de ser extraído del conjunto de ellas (art.1064 CCyCN). Asimismo, cuando ello no resulta suficiente, la directiva legal (art. 1065 CCyCN) manda recurrir a las circunstancias de la celebración del contrato, incluyendo las tratativas precontractuales, la conducta de las partes, inclusive la adoptada durante la ejecución de sus obligaciones y, finalmente, la naturaleza y finalidad del contrato.

Finalmente, aunque no menos importante, el art. 1067 CCyCN, como un corolario de lo reglado en la última parte del art. 1061 CCyCN, consagra una aplicación especial del principio general, derivado de la buena fe, que veda volver sobre los actos propios para obtener un efecto beneficioso - venire contra factum propio non valet- y así infringir el principio de confianza.[2]

Aplicaremos todos estas reglas y principios para demostrar a V.S., acabadamente, que el contrato no puede interpretarse como lo pretende la actora para reclamar el pago de una obligación que no se debe.

Una cuestión central que debe presidir la interpretación del contrato está asentada en el rol que cada una de las partes tuvo en la etapa precontractual (art. 1065 inc. a).

Ahora bien, para elucidar tal interrogante el análisis debe ir más allá de lo aparente, ya que de lo contrario se puede incurrir en el error de pensar que el contrato fue celebrado entre la empresa Aerolíneas Argentinas S.A. y la Municipalidad de Reconquista en base a una oferta elaborada por la segunda.

Ello no sucedió así.

En efecto, como lo evidencia con claridad meridiana el correo electrónico que, remitido por el Sr. Ariel Rodríguez, desde la cuenta

[2] Reyna, Carlos Alejandro en Tratado de Derecho Civil Parte General (Saux, Edgardo Ignacio Director), T. I, p. 549, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2018.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar, la carta oferta fue elaborada por la empresa Aerolíneas Argentinas S.A., quien estableció los términos del convenio y luego los sometió a la consideración de su parte que, en realidad, no emitió una oferta sino que aceptó los términos de la que aquella confeccionó.

Como resulta con claridad del correo electrónico en cuestión, la Municipalidad de Reconquista se limitó a suministrar los datos personales que le requirió la empresa ARSA quien, luego de completarlos, envió el ejemplar final para que lo firme la Municipalidad de Reconquista. Del análisis de las fechas resulta que tal acto fue la instrumentación por escrito de un acuerdo que había comenzado a ejecutarse un par de días antes, el 21/6/23, fecha del primer vuelo con destino final a Reconquista.

A mayor abundamiento cabe señalar que la terminología y condiciones consignadas en la carta oferta, son propias de la actividad aeronáutica y completamente ajenas al área de experticia del ente municipal, lo que resulta una clara evidencia de que fue la actora quien la elaboró. Como una prueba más de ello transcribimos parte de la nota de ARSA del 18 de marzo de 2024: "(…)El Municipio aduce que siempre se ha cumplido con la ocupación mínima en los Vuelos Regulares, a cuyo fin parte de un concepto erróneo y contrario al espíritu y letra del Convenio. En definitiva, **no es cierto que el concepto de "Vuelo Regular" comprenda tanto el tramo de ida entre la ciudad de Reconquista como el tramo de vuelta. Eso se denomina en la industria aerocomercial "vuelo circular" y el convenio en ningún momento hace alusión a esa clase de vuelos."** (la negrita es nuestra).

Como no escapará a V.S. ARSA es quien conoce la "industria" y el convenio habla de un término que ella misma afirma que tiene carácter técnico y a cuyo significado refiere como propio de la industria. El comportamiento posterior de la actora constituye un reconocimiento implícito de que ha sido quien elaboró los términos de la carta oferta que luego firmó su parte, aunque nunca explicó le adecuadamente a qué refería con tal frase.

A mayor abundamiento, los propios términos de las cláusulas décimo quinta y décimo sexta de la oferta, al hacer referencia a los códigos de ética, política de regalos

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

y atenciones y de conflicto de intereses propios de ARSA y la cláusula de prórroga de jurisdicción muestran con claridad que el texto fue predispuesto por la actora.

Ahora bien, aunque es cierto que el proceso de negociación fue llevado adelante entre un Ente Público Territorial, la Municipalidad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, con Aerolíneas Argentinas S.A., lo que le da un aparente carácter paritario, no lo es menos que la segunda, es una **empresa de transporte aéreo de profesionalidad innegable y la única que cuenta con conocimientos expertos en la materia.**

Dicha condición tiene carácter público y notorio y ha sido, además, reconocida por la actora, que en su nota del 30/1/24 (Anexo VII de la demanda) afirmar ser la Aerolínea argentina de bandera, la mayor del país y el quinto operador más importante de América del Sur, una clara aceptación de su profesionalidad en materia de navegación aérea.

Reiteramos que, aunque la modalidad con la que se celebró el contrato, en base a una oferta de la Municipalidad, puede hacer pensar que fue ella quien elaboró las condiciones a las que está sujeto, no puede dudarse sin vulnerar el estándar de la buena fe (art. 9 CCyCN), que su contenido fue determinado y condicionado por ARSA.

Esta circunstancia tiene una gran importancia al momento de su interpretación, ya que determina que ha de ser analizada bajo el prisma del art. 987 del CCyCN y toda cláusula ambigua debe interpretarse en contra del predisponente, Aerolíneas Argentinas S.A.

IV.2. La cuestión litigiosa.

La forma de calcular el porcentaje de ocupación de los vuelos es la cuestión central del litigio.

En este orden de ideas cabe adelantar que la interpretación que ARSA pretende dar a la noción de ocupación no se ajusta a lo pactado y constituye al fin una modificación arbitraria de las condiciones nucleares de la relación contractual.

Su posición respecto de la ocupación puede ser resumida de la siguiente manera: a) Considerar cada vuelo Buenos Aires/Reconquista y Reconquista/Buenos Aires sin tener en cuenta la escala en la ciudad de Rosario; b) Asimilar el concepto de

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

ocupación a la cantidad de tickets vendidos para el tramo directo entre Buenos Aires (Aeroparque)/Reconquista y viceversa.

Tal consideración importa una tergiversación del consentimiento prestado al celebrar el contrato, un modo de alterar lo pactado, aún aceptando el planteo efectuado respecto a que cada vuelo AR 1716 y AR 1717 sea considerado como una unidad a los fines de efectuar el cálculo de ocupación, como lo señala su parte al impugnar las facturas emitidas por ARSA (Anexo V de la demanda), la determinación de la ocupación efectiva del aparato no puede ser efectuado sin tener en cuenta los pasajeros que lo ocuparon en el tramo entre Buenos Aires y Rosario y viceversa.

En este orden de ideas, ARSA subvertir la forma de cálculo en modo tal de tener en cuenta sólo una parte de la ocupación de la ruta, sin considerar la ocupación efectiva del vuelo en una de sus escalas, la que se corresponde al tramo Buenos Aires/Rosario y Rosario/Buenos Aires, lo que resulta imposible porque el vuelo es uno y fue siempre realizado con un único aparato.

El convenio con condiciones por ellos predispuestos dispone que se considerará la ocupación efectiva de los vuelos identificados como AR 1716 y AR 1717, sin hacer mención alguna a la existencia de una o varias escalas, menos aún que la ocupación durante ellas no haya de ser tenido en cuenta.

Lo cierto es que el convenio nada dice de una escala en la ciudad de Rosario, menos aún que la ocupación de la aeronave en el tramo de dicha escala deba ser excluida del cálculo de la ocupación. El hecho de que se haya dispuesto una escala no puede cambiar la ecuación ni habilitar a ARSA modificar las condiciones de contratación con el fin de computar la ocupación con exclusión de los pasajeros con destino y salida de Rosario, sobre todo porque ello conduce a un resultado absurdo.

El cálculo del 65% de la ocupación no puede hacerse excluyendo los pasajeros volaron en ese tramo, porque ARSA siempre dispuso de único aparato para hacer la ruta completa a saber: Buenos Aires/Rosario/Reconquista y su regreso.

Así, la Cláusula Primera del contrato refiere a “ocupación mínima” de los vuelos y que ella se corresponde con un “..**65 % de la configuración del avión que opere**

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

dicha ruta”. A continuación, a modo de referencia, establece cuál es la que se considera ocupación mínima de acuerdo al tipo de aparato que se utilice, fijando en 62 “(…) **asientos (...)”** para el caso de que los vuelos se realicen con un aparato Embraer-190.

En la Cláusula Tercera, bajo el título “Base de cálculo” se acordó que a los fines *“(...) determinar si fuera alcanzado o no el porcentaje de ocupación mínima de cada vuelo regular, ARSA verificará en sus registros informáticos la* ***ocupación efectiva*** *luego del cierre de cada uno de los vuelos regulares e informará por correo electrónico a los contactos comerciales indicados por el Municipio respecto de la cantidad de asientos efectivamente ocupados en cada uno de los vuelos. Si la ocupación es igual o menor al 65% de la capacidad total de la aeronave de que se trate, el Municipio no deberá abonar ningún valor.”* (la negrita es nuestra).

Una interpretación integral y contextual del contrato exige articular ambas normas de fuente convencional con el comportamiento de las partes y las condiciones reales en que el contrato fue ejecutado.

Este orden de ideas, existe una cuestión central y determinante que ha sido completamente soslayada por la actora en su demanda y que, más allá de que está implícitamente contenida en sus términos, constituye un presupuesto del contrato celebrado a saber: **cada vuelo regular de ARSA desde la ciudad de Buenos Aires a la de Reconquista y viceversa, sería realizado mediante un único aparato**.

Esta circunstancia, un único aparato para cada vuelo, ha de ser combinada con otra de importancia no menor, el vuelo regular AR 1716/AR1717, por decisión de ARSA, conforme la identificación en el período de vigencia del convenio se correspondía con la ruta de Aerolíneas Argentinas: Buenos Aires-Rosario-Reconquista (AR1716) y Reconquista-Rosario-Buenos Aires (AR1717).

Es decir que un único avión - en todos los vuelos realizados durante la vigencia del convenio se utilizó un aparato Embraer-190 con capacidad para 96 pasajeros (62 de ocupación mínima garantizada)- partía desde la ciudad de Buenos Aires (AR1716) a las 11.45, hacía una breve escala en Rosario (30 minutos) en la que subían y bajaban pasajeros, reanudando el vuelo hacia su destino final en la ciudad de

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Reconquista con horario de arribo previsto a las 14.25. La misma aeronave retornaba desde Reconquista (AR1717) partiendo a las 15.05, hacía una breve escala en Rosario (30 minutos) en la que subían y bajaban pasajeros, reanudando el vuelo hacia su destino final en la ciudad de Buenos Aires con horario de arribo previsto a las 17.35.(https://aviones.com/aerolineas-argentinas-inauguro-sus-vuelos-a-reconquista/ consultada el 21/7/25 a las 12.19).

En las definiciones del contrato se identifica como "vuelo regular" a los designados como AR 1716 (AEP-RCQ) y AR 1717 (RCQ-AEP), así designados por el lugar de partida y destino final, sin distinguir ni hacer referencia a su escala.

A su turno, las cláusulas Primera y Segunda del convenio resultan claras en cuanto a que el porcentaje de ocupación mínima refiere a los "Vuelos Regulares" operados por ARSA (AR 1716 y AR 1717) y que dicha noción comprende el vuelo completo, desde Buenos Aires a Reconquista y viceversa, sin hacer mención a la escala en Rosario.

Más aún, la actora en su escrito de demanda afirma que cada vuelo entre Buenos Aires y Reconquista (AR 1716) y entre Reconquista y Buenos Aires (AR 1717), constituye un vuelo regular y la unidad de medida para determinar el porcentaje de ocupación (Acápite 4.1).

Aunque lo hace para descartar que la ocupación sea calculada tomando en cuenta los dos vuelos como una unidad - refiere a la noción de vuelo circular- se cuida mucho de señalar que la noción de "Vuelo Regular" con la identificación AR 1716 y AR 1717, comprende cada vuelo completo, incluso el tramo derivado de la escala que realizó en cada uno de ellos en el Aeropuerto de Rosario.

Si, como afirma la actora, cada vuelo es una unidad, esta unidad está conformada por cada una de las partes que la componen y la noción de ocupación debe comprender a todas ellas y no como arbitrariamente pretende, excluir del cálculo de ocupación a los asientos ocupados en los tramos Buenos Aires-Rosario (vuelo AR 1716) y Rosario-Buenos Aires (vuelo AR 1717).

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Como resulta de la propia demanda, al considerar a los Vuelos Regulares AR 1716 y AR 1717 como unidades para determinar su nivel de ocupación, como se usó un único aparato con una capacidad de 96 plazas, las consecuencias de la existencia de una escala en la ciudad de Rosario no pueden ser ignoradas porque efectivamente ocuparon las plazas de que disponía la unidad.

Aunque parece innecesario decirlo, si en un tramo intermedio del viaje las plazas son ocupadas, estas plazas no pueden ser utilizadas por otros pasajeros que pretendan realizar el vuelo completo

Así también lo refleja el Anexo III que se agrega a la demanda en el que, con el título "Pasajeros totales transportados en vuelos a/desde RCQ (AR 1716 y AR 1717)" se incluyen los pasajeros transportados entre AEP-ROS (AR 1716) Y ROS-AEP (AR 1717).

Sin embargo, a la hora de calcular la ocupación mínima de 62 pasajeros, se excluyeron **pasajeros que efectivamente ocuparon asientos en el avión** en esos tramos.

Es éste, sin lugar a duda alguna, un comportamiento de mala fe de la actora.

Ello es así, no sólo porque soslaya lo acordado por las partes sino porque, además, implica ignorar una ley física, la de "impenetrabilidad".

Conforme la ley física mencionada, dos cuerpos sólidos o fluidos no pueden ocupar el mismo espacio al mismo tiempo.

Como cada uno de los "Vuelos Regulares" fue efectuado con un único aparato, para determinar cuál fue su nivel de ocupación no se pueden dejar de computar los asientos ocupados en toda su extensión ya que, de lo contrario, se pone a su parte en la imposibilidad de cumplir.

En efecto, no se le puede pedir que garantice la ocupación del 65% del aparato para el vuelo AEP-RCQ Y RCQ-AEP (aún incluyendo el tramo ROS-RCQ Y RCQ-ROS), si **el mismo avión tuvo en el tramo entre AEP-ROS Y ROS-AEP, en todos los vuelos que realizó, un nivel de ocupación muy superior a dicho porcentaje.**

Efectuado el cálculo de ocupación como lo hace la actora implica poner a su parte en una situación en la que resulta imposible cumplir, si en un tramo del viaje el avión estaba ocupado por más de 34 pasajeros que viajaban sólo hasta o desde

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Rosario, nunca podía ser ocupado por 62 pasajeros viajaran desde Buenos Aires a Reconquista y de Reconquista a Buenos Aires en el mismo avión.

Una correcta lectura del Anexo III acompañado con la demanda demuestra que en cada uno de los vuelos en cuestión el aparato estuvo ocupado en el tramo Buenos Aires-Rosario y Rosario Buenos Aires por una cantidad muy superior a 34 pasajeros (35%), de modo que resultaba imposible para su parte garantizar el 65% del tramo restante.

Más allá de la cantidad de pasajeros que se bajaron o subieron en la ciudad de Rosario, puede advertirse que el avión, un Embraer-190, siempre partió y llegó al Aeropuerto de Buenos Aires o tuvo en algún tramo del viaje una ocupación superior al 65% de sus plazas., de modo que en los hechos la actora pretende exigir a su parte que garantice una ocupación que resulta superior a la capacidad física del avión que realizaba el vuelo.

Como puede colegirse con claridad del Anexo III que acompaña a la demanda, el aparato dispuesto por la actora para el vuelo en cuestión salía de y llegaba a Buenos Aires con una ocupación cercana al 100% de los asientos y notablemente superior al número mínimo de ocupación pactado. Sólo cabe dejar fuera de esta afirmación los vuelos AR 1717 del 2/9/23 y del 16/9/23 que arribaron a Buenos Aires con 57 y 58 pasajeros, respectivamente. El vuelo AR 1716 del 19/7/23, si bien llegó a Buenos Aires con 43 pasajeros, había partido de Reconquista ocupado por 80 pasajeros.

Como puede advertirse el planteo de la demanda es una forma de **sustituir el concepto de ocupación de los vuelos por el de tickets vendidos para el tramo directo Buenos Aires/Reconquista y Reconquista Buenos/Aires y Rosario/Reconquista y Reconquista/Rosario, excluyendo arbitrariamente los que vendió en el tramo Buenos Aires/Rosario y Rosario/Buenos Aires correspondiente al mismo vuelo. En buen romance se pretende cobrar a su parte una cantidad de tickets que nunca pudo haber vendido, porque la capacidad del avión estaba cubierta por los que había vendido para el tramo Buenos Aires-Rosario y Rosario Buenos Aires.**

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

El acuerdo es claro, siempre refiere al concepto de “ocupación” no de pasajes vendidos.

Así, en la cláusula segunda expresa “(...) ocupación mínima establecida”, en la cláusula tercera de “nivel de ocupación” y de “ocupación efectiva.” A mayor abundamiento, dicha cláusula contractual dispone que esta última, la “ocupación efectiva”, debe ser calculada “(...) luego del cierre de cada uno de los Vuelos Regulares (...) la cantidad de asientos efectivamente ocupados en cada uno de los vuelos (…)”

Las partes no acordaron garantizar la venta de un 65% de los tickets para el tramo Buenos Aires-Reconquista y Reconquista-Buenos Aires, sino que al cierre del vuelo el avión más del 65% de los asientos se encuentre ocupado.

Como el avión que efectuó los vuelos AR 1716 y AR 1717, en algún momento o tramo del viaje siempre estuvieron ocupados por más de un 65% de la capacidad total de asientos ocupados, nada debe abonar la Municipalidad de Reconquista. (Cláusula Tercera del acuerdo)

Más aún, en el análisis de la controversia debe tenerse en cuenta especialmente que la actora es el profesional, quien cuenta con experticia y nada dijo a la hora celebrar el contrato y tampoco durante su ejecución.

Al celebrarlo, porque no hizo ninguna mención a la existencia de una escala y cómo iba a influir la cantidad de pasajeros que ocuparan el avión sólo en el tramo de la escala a Rosario, pese a que no podía ignorarlo.

En la etapa de ejecución contractual, porque, aunque el convenio señala que el cálculo debía hacerse de acuerdo a la ocupación efectiva al cierre de cada “Vuelo Regular” y que se obligaba a informar por correo electrónico de la cantidad de asientos ocupados **en cada uno de los vuelos** (Cláusula Tercera del Convenio), no lo hizo.

Además, si el porcentaje de ocupación efectiva pactada se interpretase como lo pretende la actora, inteligencia que no aceptamos, ARSA debería haber asegurado mantener dichas plazas disponibles para la ruta pactada, no podía ocupar el aparato en el tramo Rosario/Buenos Aires en un porcentaje superior al 35% de su capacidad, cosa que no sucedió en ninguno de los vuelos realizados.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

A modo de ejemplo: En fecha 21 de junio de 2023 el vuelo AR1716 ocupó 43 lugares en el tramo Rosario-Aeroparque, que para la configuración escogida por ARSA para el "Embraer 190" que tiene una ocupación total de 95 asientos.

Es decir que el 45,26% de la ocupación del vuelo se utilizó para la escala a Rosario, por lo tanto, jamás estuvo a disposición el 65% de su capacidad efectiva.

Más aún, el vuelo de regreso a Buenos Aires de esa misma fecha (21/06/2023) AR1717 ocupó un 76 asientos de la misma aeronave para el tramo Rosario/Buenos Aires, un 80% de la ocupación.

La interpretación que pretende la contraria luce irrazonable a la luz de las condiciones pactadas y el comportamiento de las partes, que indica sin lugar a dudas que la ocupación mínima debe considerarse para la ruta total de Buenos Aires a Reconquista, y su vuelta.

Lo contrario implicaría avalar una interpretación que no luce ajustada a la ocupación real de la aeronave puesta a disposición para el cumplimiento del convenio, y habilitar a ARSA a cobrar un número de pasajes que nunca estuvieron a disposición de los pasajeros que tenían destino final en Reconquista.

Por lo que la pretensión debe ser rechazada y por lo tanto debe ser rechazada la demanda con expresa imposición de costas.

IV.2.1. La ecuación económica. Una cuestión del profesional extraña a la Municipalidad

En toda su demanda sustenta la ocupación mínima en la consideración de la ecuación económica de la operatividad del vuelo, sosteniendo implícitamente que la Municipalidad ha participado en la consideración de esa ecuación.

Tal como se demuestra con las comunicaciones electrónicas ha sido Aerolíneas quien, como profesional de la actividad, predispuso las condiciones de contratación y efectuó el mencionado análisis.

Por lo que no puede ahora con su demanda pretender trasladar los riesgos asumidos por la operación de la ruta por fuera de lo convenido a nuestra parte, sin experiencia alguna en el tema.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Por lo que toda la discusión que ARSA pretende incorporar sobre la viabilidad económica de la ruta, o la existencia o preexistencia de escalas, resulta extraña a la convención, en donde la Municipalidad se obligó a garantizar una ocupación mínima de la ruta considerada en su totalidad, con independencia de las escalas dispuestas por aquella.

IV.2.2. Ilegítima exclusión del tramo Rosario. La Ocupación efectiva

Como hemos sostenido ARSA pretende la exclusión del tramo Buenos Aires (Aeroparque)/Rosario y Rosario/Buenos Aires (Aeroparque), esa la razón en la que centralmente que sustenta su pretensión económica.

Pero como hemos demostrado tal consideración escapa a la previsión contractual, por la que las partes determinaron la base de cálculo anclada en el concepto de ocupación de los vuelos (espacio efectivamente ocupado de la aeronave), y no en la cantidad de tickets vendidos para un destino.

Cuando se analiza correctamente el contrato a la luz de la demanda, la exclusión del tramo Buenos Aires/Rosario implica necesariamente cambiar el concepto de ocupación del vuelo, lo que no puede ser admitido.

Así en las definiciones se establece: "***Ocupación mínima:*** *es el porcentaje de asientos que se establece de común acuerdo entre las partes a los fines de sostener la operación más arriba enunciada. (...)* ***Vuelos regulares:*** *es el servicio que presta ARSA y pone a disposición entre las ciudades de Buenos Aires y Reconquista bajo la designación bajo la designación de vuelo AR1716 (AEP-RCQ) Y AR1717 (RCQ-AEP), la capacidad de una aeronave equipada, tripulada y provistas de los documentos necesarios para realizar los viajes que en el futuro sean programados)*"

Luego en la cláusula primera dice: "*Las Partes convienen celebrar el presente Convenio con el propósito de promover el transporte aerocomercial ofrecido por* ***ARSA entre las ciudades de Buenos Aires y Reconquista,*** *provincia de Santa Fe, para lo cual acuerdan que el Municipio asumirá el costo de la ocupación mínima de los Vuelos Regulares operados por ARSA.* ***Las Partes acuerdan que dicha ocupación mínima corresponde al 65% de la configuración del avión que opere en dicha ruta.*** *A modo de*

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

referencia: i) cuando la operación se realice con una aeronave Embraer 190, la cantidad de asientos que debe contratar el Municipio es de 62 (sesenta y dos); ii) en caso que los Vuelos Regulares se realicen con una aeronave Boeing 737-700/800 la cantidad de asientos ser será de 83 en el caso del B737- 700; y de 111 asientos en para el caso de que dichos vuelos sean operados con una aeronave B737-800." (la negrita es nuestra)

A mayor abundamiento en la cláusula tercera se dispuso sobre la base de cálculo: "***A los fines de controlar el nivel de ocupación y así determinar si fuera alcanzado o no el porcentaje de ocupación mínima de cada Vuelo Regular**, ARSA verificará en sus registros informáticos (ACS) **la ocupación efectiva luego del cierre de cada uno de los Vuelos Regulares** e informará por correo electrónico a los contactos comerciales indicados por el Municipio respecto de la cantidad de asientos efectivamente ocupados en cada uno de los vuelos. Si la ocupación es igual o mayor al 65% de la capacidad total de la aeronave de que se trate, el Municipio no deberá abonar a ARSA ningún valor*" (la negrita es nuestra)

El costo del tramo o la tarifa media únicamente ingresa en consideración como el precio del contrato para el caso que la ocupación efectiva de la aeronave no alcance el nivel pacato, así es que la cláusula segunda dice: *"Conforme lo establecido en la cláusula PRIMERA, y **en caso que la ocupación de la aeronave que realice el Vuelo Regular, no cumpla con la ocupación mínima establecida**, el valor del asiento acordado que deberá abonar el Municipio se establece según la tarifa que ARSA pública en la comercialización para sus vuelos regulares - AR1716 y AR 1717 - y que la identifica en su estructura tarifaria con las siglas KYEP por cada tramo aéreo, considerando a ésta como su tarifa media."*

De la interpretación del contrato surge claro y evidente que se debe considerar la ocupación efectiva de la aeronave para la ruta pactada, en su totalidad. Esto implica que la exclusión de la ocupación del tramo Buenos Aires/Rosario y Rosario/Buenos Aires configura una pretensión ilegítima de ARSA.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

IV.2.3. Buena fe contractual (art. 961 CCCN). Conducta de las partes. Actos propios

Aerolíneas emitió notas de crédito y recalculó la deuda incluyendo los tramos Rosario–Reconquista y viceversa. Esa conducta: Implica un reconocimiento fáctico de que la interpretación del Municipio era al menos razonable, y puede verse como una modificación tácita o aceptación del criterio de cómputo global.

Más allá del esfuerzo argumentativo desplegado por la actora en su demanda el análisis objetivo importa considerar que ARSA ha desplegado un comportamiento positivo que implica aceptar que la noción de ocupación de la aeronave no puede soslayar uno de los tramos del vuelo, aunque, en forma contradictoria, pretende excluir el tramo Rosario/Buenos Aires.

Conforme al art. 961 del CCCN, "el contrato debe ejecutarse de buena fe", y esa buena fe vincula también la interpretación posterior y el modo de cumplimiento, el comportamiento adoptado al emitir las notas de crédito resultantes de incluir en el cálculo de ocupación el tramo Rosario Reconquista y viceversa, es contradictorio con de excluir el tramo Rosario/Buenos Aires, siendo que se trata del mismo vuelo y, sobre todo, del mismo aparato.

Si reseñamos los recaudos de aplicación de la teoría de los actos propios, podemos concluir sin esfuerzo que se configuran en el caso.

a) Una situación jurídica preexistente: En el caso el Contrato celebrado con la Municipalidad de Reconquista en el que se considera el tramo total

b) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro; la emisión de las notas de crédito que reconoce en su pieza de demanda que implica el reconocimiento de parte de la ocupación de la aeronave en un tramo del vuelo originalmente excluido en las primeras facturas.

c) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto. Luego de emitida la nota de crédito en consideración a la ocupación de la aeronave en un tramo del vuelo pretende con su demanda sostener que no corresponde

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

la consideración de la ocupación del avión y dividirla sobre la base de los trayectos contratados por los pasajeros.

En cuanto a los recaudos para su invocación, surge claramente del relato efectuado que se trata de actos inequívocos en cuanto a su alcance y efectos, la contradicción entre ambas conductas es evidente, la reseñamos no está viciada, la conducta original es conforme a derecho y se trata de idénticos sujetos. [3]

Por lo que, claramente, la conducta de ARSA que se materializa en la no considerar la ocupación efectiva de la aeronave para toda la ruta implica una contradicción con sus propios actos, y por lo tanto carece de toda eficacia.

Por otra parte, es importante considerar que ARSA incumplió con su obligación central de la convención, **informar a la Municipalidad la cantidad de asientos efectivamente ocupados luego del cierre de cada vuelo.**

ARSA se mantuvo en silencio durante todo el plazo de ejecución del contrato, nunca informó a su parte que entendía que no se estaba cumpliendo con la ocupación mínima, pese a que se había obligado a hacerlo en forma periódica (al cierre de cada uno de los vuelos).

Esperó a que venciera el plazo contractual y sorprendió a su parte con una reclamación intempestiva y que contradecía lo pactado.

El silencio adoptado, contrastado con la obligación contractual asumida y los comportamientos precedentemente de ARSA, deben considerarse como una manifestación afirmativa de voluntad en los términos del art. 263 CCyCN respecto a que la ocupación efectiva del avión nunca fue inferior a la pactada en el contrato.

No solo ello, al mantener una actitud silente durante la ejecución del contrato y reclamar luego de fenecido el plazo contractual constituye un comportamiento de mala fe implica comportó de mala fe porque es contradictorio con sus silencios precedentes y, además, porque impidió el control de su parte.

[3] López Mesa, Marcelo J. "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios" LL Patagonia 2008 (diciembre), 513 • LLC 2009 (febrero), 1. AR/DOC/3244/2008

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Es claro que ARSA ha desplegado una conducta de mala fe destinada a generar un crédito inexistente.

IV.3. Principio razonabilidad del gasto público

Sostener que la Municipalidad de Reconquista debe abonar las sumas reclamadas por Aerolíneas Argentinas S.A., mediante una interpretación del contrato que implica desnaturalizar lo pactado, impone una carga económica excesiva y desproporcionada al erario municipal, incompatible con los principios que rigen la gestión pública y la ejecución de los contratos celebrados por entidades estatales.

La Municipalidad, en su carácter de persona jurídica pública estatal, debe actuar conforme al principio de razonabilidad administrativa, lo que implica adoptar criterios prudentes, eficientes y proporcionales en el uso de los fondos públicos, particularmente cuando estos se destinan al cumplimiento de fines de interés general como la promoción del transporte aerocomercial y el desarrollo económico regional.

En este sentido, una interpretación que exija el pago de penalidades por no alcanzar una ocupación mínima del 65% por cada tramo aislado, incluso cuando el servicio completo —incluyendo escalas y combinaciones— fue efectivamente utilizado por los ciudadanos en niveles incluso superiores al umbral pactado, se revela desproporcionada, contraria al equilibrio prestacional, e incompatible con el principio de buena fe contractual (arts. 9 y 961 del Código Civil y Comercial de la Nación).

El artículo 10 del CCCN establece que: “Los actos jurídicos deben interpretarse y ejecutarse de buena fe. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal al que contraría los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos, o al que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.”

La exigencia del pago con base en un criterio de ARSA que ignora la **utilización efectiva** del servicio por parte de los ciudadanos, y que no contempla el contexto real de la operación aérea, constituye un ejercicio abusivo del derecho, pues convierte un instrumento de fomento (el convenio) en una herramienta de sanción económica desproporcionada.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

Además, tal pretensión resulta contraria al principio de equidad contractual y desnaturaliza el fin económico-social del contrato, que no era otro que garantizar una conectividad razonable entre Reconquista y Buenos Aires. Al haberse prestado efectivamente el servicio, y al haberse transportado un volumen significativo de pasajeros —aunque distribuido de manera no uniforme entre tramos—, resulta inequitativo exigir el pago como si el servicio hubiera quedado sin uso alguno.

De acuerdo con el principio de la función social del contrato (art. 958 CCCN), las relaciones contractuales no deben evaluarse en abstracto ni desconectadas de su contexto, sino que deben leerse a la luz de sus objetivos, las prácticas contractuales, la finalidad del negocio y las condiciones reales de cumplimiento.

Una interpretación aislada del contrato con sus prestaciones, que se aparta de su finalidad, impone una obligación que no se corresponde con la realidad de lo efectivamente prestado ni con el uso razonable de los recursos públicos, y por tanto, debe ser descartada en favor de una lectura razonable, funcional y equitativa del vínculo.

IV.4. Colofón

La consideración del contrato en relación a cada una de las prestaciones comprometidas; la ocupación real y efectiva de cada aeronave en los vuelos pactados; la conducta de las partes; y la mala fe de la actora, habilitan a esta parte a solicitar el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

V) PRUEBA:

Introduce al proceso la siguiente:

V.1. DOCUMENTAL:

V.1.1. Poder de la Municipalidad de Reconquista.

V.1.2. Expediente N° 795 del año 2024 Letra N, iniciado por Manuel I. Stratta

V.1.3. Nota de fecha 27 de febrero de 2024 de la Asociación para el Desarrollo Regional.

V.1.4. Mail de fecha 28 de noviembre de 2023 remitido por la cuenta contaduriageneral@reconquista.gov.ar a Brian Ojeda mail:

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

brian.ojeda@aerolineas.com.ar; Ariel Rodríguez (ariel.rodirguez@aerolineas.com.ar y CPN Matías Masat (matiasmasat@hotmail.com), solicitando anulación de factura.

V.1.5. Nota de la Municipalidad de Reconquista solicitando a ARSA la anulación de las facturas 0062-00007146/0062-00007214/0062-00007253.

V.1.6. Mail remitido por Ariel Rodríguez (ariel.rogriguez@aerolineas.com.ar) a Contaduría general con copia a mansur@trcnet.com.ar, Ojeda, Brian; Caracciolo, Leticia; Pereyra, Alicia Silvia, de fecha 14 de noviembre de 2023, con anulación de las facturas.

V.1.7. Mail remitido por Ariel Rodríguez (ariel.rogriguez@aerolineas.com.ar) a mansur@trcnet.com.ar, con copia a otros, de fecha 23 de junio de 2023 con texto de acuerdo y su adjunto.

V.1.8. Mail remitido por Ariel Rodríguez (ariel.rogriguez@aerolineas.com.ar) a mansur@trcnet.com.ar, con copia a otros, de fecha 27 de septiembre de 2023.

V.1.9. Mail remitido por Brian Ojead (brian.Ojeda@aerolineas.com.ar) a mansur@trcnet.com.ar, con copia a otros, de fecha 21 de septiembre de 2023.

V.1.10. Notas de petición de frecuencia de vuelo.

V.2. DOCUMENTAL EN PODER DEL ACTOR:

V.2.1. Documental que acredite la cantidad de pasajes vendidos en el tramo Buenos Aires (Aeroparque)/Rosario, desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, en los vuelos AR 1716 y AR1717, identificando cada uno de los pasajeros.

V.2.2. Documental que acredite la cantidad de pasajes vendidos en el tramo Rosario/Buenos Aires (Aeroparque), desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, en los vuelos AR 1716 y AR 1717 identificando cada uno de los pasajeros.

V.2.3. Documental que acredite cantidad de pasajes vendidos en los tramos Reconquista a Buenos Aires y de Buenos Aires a Reconquista, de los vuelos AR 1716 y AR 1717 identificando a cada uno de los pasajeros.

V.2.4. Manifiesto o documental que acredite los pasajeros transportados entre Buenos Aires (Aeroparque)/Reconquista desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, en cada uno de los vuelos AR 1716 y AR 1717.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

V.2.5. Manifiesto o documental que acredite los pasajeros transportados entre Reconquista/Buenos Aires (Aeroparque) desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, en cada uno de los vuelos AR 1716 y AR 1717

V.2.6. Manifiesto o documental que acredite los pasajeros transportados entre Buenos Aires (Aeroparque)/Rosario desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, en cada uno de los vuelos AR 1716 y AR 1717

V.2.5. Manifiesto o documental que acredite los pasajeros transportados desde Rosario/Buenos Aires (Aeroparque) desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, en cada uno de los vuelos AR 1716 y AR 1717.

V.3. ***CONFESIONAL:*** Que deberá prestar el representante legal del actor, según pliegos que en sobre cerrado que se acompañan en tiempo oportuno según art. 410 de CPCCN.

V.4. ***TESTIMONIAL:*** Se deberá fijar día y hora de audiencia a fin de tomar declaración testimonial a las personas que se individualizan, a tenor de los pliegos de preguntas que en sobre cerrado se acompañan:

V.4.1. El Sr. **Luis Manzur**, DNI 11.102.342, con domicilio en calle Mitre 629 - 2piso dpto A-, de la ciudad de Reconquista de la Provincia de Santa Fe.

Extremos que se quieren probar con este testigo: a) Las condiciones de contratación con la actora; b) La formación de consentimiento del contrato;y c) la finalidad del contrato.

En función de que el testigo se domicilia en la ciudad de Reconquista Provincia de Santa Fe, se solicita se libre el pertinente Oficio Ley 22.172 a los fines de su diligenciamiento.

V.4.2. El Sr. **Marcelo Julio Alal**, DNI 17.414.470, con domicilio en calle Patricio Diez 447 de la ciudad de Reconquista de la Provincia de Santa Fe.

Extremos que se quieren probar con este testigo: a) La necesidad de la ruta aerocomercial; y b) la petición a la Municipalidad de Reconquista a los fines de obtener el fomento de la actividad.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

En función de que el testigo se domicilia en la ciudad de Reconquista Provincia de Santa Fe, se solicita se libre el pertinente Oficio Ley 22.172 a los fines de su diligenciamiento.

V.5. INFORMATIVA:

V.5.1. Informativa de la **Administración Nacional de Aviación Civil, Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial**, con domicilio en calle Balcarce 290 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que informe: **V.5.1.1.** Informe todos los vuelos realizados desde Buenos Aires (Aeroparque) con destino a Reconquista, informando todas sus escalas y cantidad de pasajeros, desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, y la aeronave utilizada con su matrícula. **V.5.1.2.** Informe todos los vuelos realizados desde Reconquista con destino a Buenos Aires (Aeroparque), informando todas sus escalas y cantidad de pasajeros, desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, así como la aeronave utilizada con su matrícula. **V.5.1.3.** Informe si ARSA realizó, entre el día 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, **vuelos directos -sin escalas-** desde Buenos Aires (Aeroparque) con destino Reconquista; y durante el mismo periodo desde Reconquista con destino Buenos Aires (Aeroparque). **V.5.1.4.** Informe si existieron, entre el día 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, **vuelos directos -sin escalas-** desde Buenos Aires (Aeroparque) con destino Reconquista; y durante el mismo periodo desde Reconquista con destino Buenos Aires (Aeroparque). **V.5.1.5.** Informe si los vuelos realizados por ARSA entre el día 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023 con salida Buenos Aires (Aeroparque) con destino Reconquista tenía alguna escala y en su caso en qué aeropuerto. Además, en caso afirmativo informe cuántos vuelos; identifique el/los número/s de vuelo; la aeronave utilizada con su matrícula; e informe e identifique los pasajeros que ocuparon el vuelo. **V.5.1.6.** Informe si los vuelos realizados por ARSA, entre el día 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, con salida Reconquista con destino Buenos Aires (Aeroparque) tenía alguna escala y en su caso en qué aeropuerto. Además, en caso afirmativo informe cuántos vuelos; identifique el/los número/s de vuelo; la aeronave utilizada con su matrícula; e informe e identifique los pasajeros que ocuparon cada uno de los tramos

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

del vuelo. **V.5.1.7.** Informe los manifiestos de pasajeros o documento que acredite los pasajeros transportados para los vuelos de aerolíneas argentinas AR1716 y AR1717 desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023.

VIII.5.2. Informativa del **Aeropuerto de la Ciudad de Reconquista "Teniente Daniel Jukic"**, con domicilio en RN11 Km 781, de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, para que informe respecto de la empresa ARSA (Aerolíneas Argentinas): **V.5.2.1.** Informe todos los vuelos realizados desde Buenos Aires (Aeroparque) con destino a Reconquista, y su vuelta, informando todas sus escalas y cantidad de pasajeros, desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023; informando la aeronave utilizada con su número de matrícula. **V.5.2.2.** Informe todos los vuelos realizados desde Reconquista con destino a Buenos Aires (Aeroparque), y su vuelta, informando todas sus escalas y cantidad de pasajeros, desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, identificando el/los número/s de vuelo; la aeronave utilizada con su número de matrícula y la identidad de los pasajeros que ocuparon el vuelo. **V.5.2.3.** Informe si existieron, entre el día 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, **vuelos directos -sin escalas-** desde Buenos Aires (Aeroparque) con destino Reconquista; y durante el mismo periodo desde Reconquista con destino Buenos Aires (Aeroparque). **V.5.2.4.** Acompañe los manifiestos de pasajeros o documento que acredite los pasajeros transportados para los vuelos de aerolíneas argentinas AR1716 y AR1717 desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023.

A los fines de la tramitación del presente se deberá emitir el pertinente Oficio Ley 22.172.

VIII.5.4. Informativa del **Aeropuertos Argentina 2000 SA**, con domicilio en calle Honduras 5663 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que informe: **V.5.4.1.** Todos los vuelos realizados por Aerolíneas Argentinas identificados como AR1716 y AR1717, entre las fechas 21 de junio de 2023 y 21 de septiembre de 2023. **V.5.4.2.** Para que informe todos los pasajeros embarcados en vuelos Aerolíneas Argentinas N° 1716 y 1717, entre las fechas 21 de junio de 2023 y 21 de septiembre de 2023, discriminando cada vuelo realizado en el periodo indicado, indicando la aeronave utilizada con su

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

número de matrícula. **V.5.4.3.** Informe si existieron, entre el día 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, **vuelos directos -sin escalas-** desde Buenos Aires (Aeroparque) con destino Reconquista; y durante el mismo periodo desde Reconquista con destino Buenos Aires (Aeroparque). **V.5.4.4.** Informe si existieron, entre el día 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, **vuelos directos -sin escalas-** desde Buenos Aires (Aeroparque) con destino Reconquista; y durante el mismo periodo desde Reconquista con destino Buenos Aires (Aeroparque). **V.5.4.5.** Informe los manifiestos de pasajeros o documento que acredite los pasajeros transportados para los vuelos de aerolineas argentinas AR1716 y 1717 desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023, discriminando en qué tramo lo hizo cada uno de ellos.

V.5.5. Informativa del **Aeropuertos Internacional de Rosario** con domicilio en Av. Jorge Newbery s/n de la ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe, para que informe: **V.5.5.1.** Todos los vuelos realizados por Aerolíneas Argentinas N° AR1716 y AR1717, entre las fechas 21 de junio de 2023 y 21 de septiembre de 2023, indicando la aeronave utilizada con su número de matrícula. **V.5.5.2.** Para que informe todos los pasajeros embarcados en vuelos Aerolíneas Argentinas N° AR1716 y AR1717, entre las fechas 21 de junio de 2023 y 21 de septiembre de 2023, cantidad que se deberá informar de forma discriminada por cada vuelo realizado en el periodo indicado; indicando la aeronave utilizada con su número de matrícula. **V.5.4.3.** Informe los manifiestos de pasajeros o documento que acredite los pasajeros transportados para los vuelos de aerolíneas argentinas AR1716 y AR1717 desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023.

A los fines de la tramitación del presente se deberá emitir el pertinente Oficio Ley 22.172.

V.6. PERICIALES:

V.6.1. PERICIAL CONTABLE: A prestar por Perito Contador para que, analizando los libros y registros contables y administrativos de Aerolíneas Argentinas SA, la prueba producida en autos sobre los vuelos realizados por ARSA y toda prueba o constancia obrante en autos:

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

V.6.1.1. Para que determine la totalidad de los vuelos realizados entre Buenos Aires/Reconquista y Reconquista Buenos Aires desde el 21 de junio de 2023 al 21 de septiembre de 2023.

V.6.1.2. Para que determine la totalidad de los vuelos realizados e identificados como AR1716 y AR1717 entre el 21 de junio de 2023 y 21 de septiembre de 2023.

V.6.1.3. Para que determine si la ARSA dispuso vuelos directos -sin escalas- desde Buenos Aires (Aeroparque) a Reconquista entre el 21 de junio de 2023 y 21 de septiembre de 2023.

V.6.1.4. Para que determine si la ARSA dispuso vuelos directos -sin escalas- desde Reconquista a Buenos Aires (Aeroparque) entre el 21 de junio de 2023 y 21 de septiembre de 2023.

V.6.1.5. Para que determine la ocupación total de los vuelos AR1716 entre el 21 de junio de 2023 y 21 de septiembre de 2023, discriminada dicha ocupación por vuelo y considerando todos los tramos o escalas.

V.6.1.6. Para que determine la ocupación total de los vuelos AR1717 entre el 21 de junio de 2023 y 21 de septiembre de 2023, discriminada dicha ocupación por vuelo y considerando todos los tramos o escalas.

V.6.2. PERICIAL INFORMÁTICA: A prestar por Perito Informático para que de los sistemas de la Municipalidad de Reconquista y/o el email manzur@trcnet.com.ar, titularidad de **Luis Manzur**, DNI 11.102.342, con domicilio en calle Mitre 629 -2piso dpto A-, de la ciudad de Reconquista de la Provincia de Santa Fe y/o mail ariel.rodriguez@arolineas.com.ar y/o cualquiera de los destinatarios directos o en copia, a los fines de que:

V.6.2.1. Acompañe contenido y adjuntos de mail de fecha 23 de junio de 2023 remitido por la casilla de correo ariel.rodriguez@aerolineascom.ar, indicando fecha de remisión y autenticidad de la correspondencia digital.

CamScanner

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

V.6.2.2. Acompañe contenido y adjuntos de mail de fecha 27 de septiembre de 2023 remitido por la casilla de correo ariel.rodriguez@aerolineascom.ar, indicando fecha de remisión y autenticidad de la correspondencia digital.

VI) DERECHO: Fundamenta la pretensión de su parte en lo dispuesto por el art. 10, 886, 961, 1064, ss y cc del CCyCN; el art. 14, 18 y 23 de la C.N.; las normas procesales del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

VII) PLANTEA RESERVA:

Que ante la hipótesis que V.S. haga lugar a la demanda de ARSA, se deja planteada la reserva de caso federal. Que los derechos amparados por la Constitución Nacional que se verían lesionados son: Derecho de propiedad al tener que hacer frente en la hipótesis supra descripta, a una sentencia condenatoria que afectaría gravemente el patrimonio de mi mandante; la hipótesis de una solución que no fuere el rechazo de la pretensión afectaría el debido proceso y el derecho de defensa de mi mandante.

Sumado a todo ello, el acogimiento de la acción tornaría en arbitraria la decisión judicial, generando con ello un agravio federal suficiente por violación del deber constitucional de motivación razonable de las sentencias (fundado en los arts. 14, 17, 18, 28 y 33).

Desde ya planteamos para el eventual caso de concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la inconstitucionalidad de la Acordada 4/2007 referida al Reglamento sobre los Escritos de Interposición del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja por denegación de aquél, por representar el ejercicio del Poder de Policía Constitucional por parte del Poder Judicial, facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Nación Argentina; a la vez que una reglamentación irrazonable del derecho a peticionar ante las autoridades art. 14 de la CN, restringiendo tal derecho de manera que lo desnaturaliza.

VIII) PETITORIO:

Por todo lo cual solicito:

1) Tener presente lo manifestado.

CamScanner

REYNA ESTUDIO

1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
+54 9 3424599471
info@estudio-reyna.com.ar
estudio-reyna.com.ar

2) Por contestada en tiempo legal y correcta forma, la demanda instaurada en los autos de referencia.

3) Por negados todos y cada uno de los rubros explicitados en el escrito de demanda; salvo los expresamente reconocidos en la presente pieza de responde.

4) Por ofrecida la prueba que se expresa y acompañada documental que se intima a esta parte.

5) Tenga presente la reserva del caso federal.

6) Oportunamente, dicte sentencia rechazando la demanda, con costas a la accionante.

PROVEER DE CONFORMIDAD ***SERÁ JUSTICIA***

Carlos Alberto Reyna
Mat. CASF N° 7615 F° 73 L° V
Mat. Fed. T° 403 F° 810

Carlos Alejandro Reyna
Mat. CASF N° 2556 F° 74 L° III
Mat CPACF. T° 143 F° 314
Mat. Fed. T° 89 F° 213

Fecha: 2025.08.05 16:27:56 -03'00'

Carlos Alberto Reyna
ABOGADO
1° de mayo 1676
Santa Fe Capital. Argentina
estudio-reyna.com.ar

Fecha: 2025.08.05 16:27:33 -03'00'

FEDERICO JOSE LISA (h)
ABOGADO
Mat. 4838 - F° 304 - T° 5

LISA Federico Jose

Firmado digitalmente por LISA Federico Jose
Fecha: 2025.08.05 14:45:40 -03'00'

CamScanner

COLEGIO DE ESCRIBANOS
01/03/2016
1ª CIRCUNSCRIPCIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

ACTUACIÓN NOTARIAL

LEY 6898

E 00425528
CE CE CU DO CI CI DO OC

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA Pcia. DE SANTA FE
17/06/2025
Legalización Nº 754326

PODER GENERAL: MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA a favor de SAIDLER, /RODOLFO/ GUSTAVO ROBERTO y OTRO.- ESCRITURA NUMERO TREINTA Y CUATRO.- En la Ciudad de Reconquista, Departamento General Obligado, Provincia de Santa Fe, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, constituido a los efectos de este acto en la sede de la Municipalidad de Reconquista, sita en calle San Martín N° 1077 de esta Ciudad, ante mí, Escribano Luciano D. Boaglio Rodriguez, Titular del Registro N° 893, comparecen el Dr. AMADEO ENRIQUE VALLEJOS, DNI N° 22.011.505; y el Lic. GUILLERMO LUIS ROMERO MANSUR, DNI N° 32.908.559, ambos argentinos, mayores de edad y domiciliados en esta Ciudad.- Los comparecientes son personas capaces y de mi conocimiento.- Intervienen en el carácter de Intendente Municipal, de público y notorio conocimiento, y Secretario de Gobierno, Seguridad y Participación Ciudadana respectivamente de la MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA, CUIT N° 30-67433599-3, con domicilio en calle San Martín N° 1077 de esta Ciudad, lo que acreditan con los siguientes documentos habilitantes cuyos originales tengo a la vista, a saber: a) Primer testimonio de la Escritura N° 164 de fecha 10 de diciembre de 2015, pasada ante el Escribano Adriano Zanone, Titular del Registro N° 314 de esta Ciudad, que formaliza el acta de toma de posesión de la Intendencia Municipal de Reconquista; y b) Decreto N° 709 de fecha 10 de diciembre de 2015, dictado por el Intendente Municipal de Reconquista.- Hago constar que ambos documentos, en copia por mí certificada, obran agregados a la Escritura N° 102 de fecha 14 de diciembre de 2015, pasada ante mí a folios 206 y 207 del protocolo del citado año.- En los caracteres invocados y acreditados, EXPRESAN: Que la MUNICIPALIDAD DE /RODOLFO/ RECONQUISTA confiere PODER GENERAL a favor de los Dres. GUSTAVO ROBERTO SAIDLER, DNI N° 18.260.156; y FEDERICO JOSE LISA, DNI N° 34.650.572, para que en su nombre y representación intervengan indistintamente en todos los asuntos y juicios que actualmente se encontraren pendientes o se suscitaren en el futuro, como actora o demandada, de cualquier clase, naturaleza y jurisdicción que fueren, aún en los casos determinados en el artículo

CamScanner
Scanned with CamScanner

575 del Código Civil y Comercial de la Nación, ejerciendo las acciones correspondientes ante los Tribunales y Juzgados Inferiores y Superiores, Ordinarios, Nacionales y Federales, de la Nación, Provincias y Municipios, Tribunales Contenciosos Administrativos, Corte Suprema de Justicia de las Provincias y de la Nación, y ante cualquier otra repartición o autoridad pública competente, con las más amplias facultades de ley.- A tal efecto, los apoderados quedan investidos de las facultades implícitas que determina la naturaleza del presente poder, munidos sin excepción alguna de los poderes que dispensan los respectivos códigos procesales, necesarios para realizar todos los actos que se requieran tales como comparecer ante los Jueces y Tribunales competentes con escritos, escrituras, documentos, testigos, partidas, títulos y todo género de pruebas, impugnar las contrarias, entablar y contestar demandas y reconvenir, entender en toda clase de juicios y asuntos, efectuar denuncias penales, querellar criminalmente y actuar como actora civil en sede penal, recusar, tachar, apelar o desistir de este derecho, proponer y solicitar medidas preparatorias y comprobaciones de hechos, conocer en incidentes, decir de nulidad, prestar o exigir juramentos, poner o absolver posiciones, declinar y prorrogar jurisdicción, pedir embargos, inhibiciones y medidas cautelares en general y sus levantamientos, solicitar el remate de bienes, celebrar transacciones, percibir cantidades de dinero, dar recibos, proponer y nombrar toda clase de peritos y profesionales en general, constituir domicilios especiales, realizar protestos y protestas, pedir declaratorias de concursos y quiebras, asistir a juntas de acreedores y verificaciones de créditos, proponer, aceptar o rechazar concordatos, liquidaciones y quitas, solicitar compulsa de libros y toda clase de medidas probatorias, tomar o dar la posesión de bienes, hacer toda clase de reclamos y denuncias, solicitar certificados, testimonios e inscripciones, desalojos y lanzamientos, producir informaciones, pedir el cotejo de letras y el reconocimiento de firmas, solicitar inventarios, avalúos y tasaciones, aceptar herencias con beneficio de inventario, rendir cuentas o pedir su rendición, asistir a audiencias de mediación, careos y juicios verbales, solicitar concesiones, mensuras, deslindes y amojonamientos y aprobarlos o impugnarlos, oír autos y sentencias,

CamScanner

Scanned with CamScanner

REGISTRO DE ESCRIBANOS
02/03/2016
CIRCUNSCRIPCIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

PROVINCIA DE SANTA FE — REGISTRO NOTARIAL

LEY 6998

E 00425529

notificarse de las resoluciones que recayeren, solicitar el libramiento de oficios y exhortos, requerir el auxilio de la fuerza pública, prestar y exigir fianzas, otorgar, aceptar y firmar los instrumentos públicos y privados que el presente poder haga necesarios, pudiendo sustituirlo parcial o totalmente, y en general actuar con todas las facultades que las leyes de fondo y forma dispensan al efecto - La enumeración de facultades es meramente enunciativa y de ningún modo taxativa - El otorgamiento del presente poder no implica la revocación de los poderes otorgados con anterioridad a este.- Leo esta escritura a los comparecientes, quienes la otorgan y firman, ante mí, doy fe.- FIRMADO: AMADEO ENRIQUE VALLEJOS.- GUILLERMO LUIS ROMERO MANSUR.- ANTE MÍ: LUCIANO D. BOAGLIO RODRIGUEZ.- ESCRIBANO PÚBLICO.- ESTÁ MI SELLO NOTARIAL.- CONCUERDA Nº D 00770205.- Testado "ROBERTO" No vale. Entrelíneas "RODOLFO" Vale. Conste.

LUCIANO D. BOAGLIO RODRIGUEZ
Escribano Público
TITULAR REG. Nº 893
Avellaneda - Santa Fe

LUCIANO D. BOAGLIO RODRIGUEZ
Escribano Público
TITULAR REG. Nº 893
Avellaneda - Santa Fe

Scanned with CamScanner

ACTUACION NOTARIAL

LEY 6898

COLEGIO DE ESCRIBANOS PROV. DE SANTA FE

E 00425529

CE CE CU DO CI CI DO NU

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

Scanned with CamScanner

0 00110205

CONCUERDA con su escritura matriz N° 38.- de fecha 19/05/2016

autorizada por LUCIANO D. BOAGLIO RODRIGUEZ

que obra al/los folio/s 60/61.- ante mi carácter de TITULAR.-

del Registro Notarial N° 893.-

Para MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA

expido el presente PRIMER TESTIMONIO, en 2.- foja/s

de Actuación Notarial N° E 004255289 y este Concuerda

que firmo y sello en AVELLANEDA a los DIECINUEVE

días del mes de MAYO del año DOS MIL DIECISÉIS.-

LUCIANO D. BOAGLIO RODRIGUEZ
Escribano Público
TITULAR REG. N° 893
Avellaneda - Santa Fe

CamScanner
Scanned with CamScanner

LEGALIZACION

$ 0 $ 00154328

EL SUSCRIPTO ESCRIBANO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, DOMICILIADO EN CALLE

Departamento que la acredita la Ley 69 Orgánica y Reglamento del Notariado, legaliza la firma y sello del Escribano

LUCIANO D BOAGLIO RODRIGUEZ

obrante en el documento privado presentado en el día de la fecha bajo el número impreso en el margen

superior. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

SANTA FE, 17 de Junio de 2025

COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
Ley 6228
CONSEJO SUPERIOR

ESC. MARIANA GALLARDO de PERFETTI
LEGALIZADOR 1ª CIRCUNSCRIPCION

CEFSF

CamScanner
Scanned with CamScanner

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y ARCHIVO
Dep. Despacho Gral. - Sec. de Gobierno,
Seguridad y Participación Ciudadana
San Martín Nº 1077

Varios

Número: **795** Año: **2024** Letra: **N**

127159 Fecha: 30/01/2024 11:15 Hs. Fojas: 1

Iniciador: MANUEL I STRATTA

Dirección: AEROLINEAS ARGENTINAS

Referencia:

Teléfono - E-mail: -

Localidad: RECONQUISTA

Provincia: SANTA FE

Breve Descripción:
REF_ INTIMACION DE PAGO ADJUNTA FOTOCOPIA DE PODER ANEXO 2 Y 3

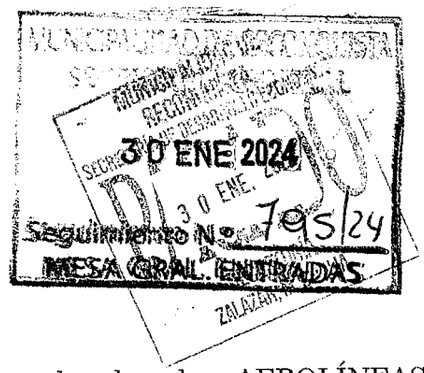
Intervino: AOLIVO

Pase a Producción, Luis Manzur

C.P.N. MATIAS A. MASAT
Secretario de Desarrollo Económico
Municipalidad de Reconquista

CamScanner

Reconquista, 29 de enero del 2024



CPN Matías Masat

Secretario de Desarrollo Económico

Municipalidad de Reconquista

De nuestra mayor consideración:

Manuel Ignacio Stratta, abogado apoderado de AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., conforme se acredita con el poder para asuntos judiciales y administrativos que acompaño, constituyendo domicilio a los efectos en ITURRASPE 420, de esta ciudad de Reconquista y electrónico en estudiostratta@estudiostratta.page, me dirijo a Usted y por su digno intermedio ante quien corresponda, a efectos de plantear formal reclamo, basado el mismo en las siguientes cuestiones de hecho y derecho que paso a exponer.

I.- ANTECEDENTES - CONVENIO

Aerolíneas Argentinas S.A. (en adelante, "Aerolíneas") es la línea aérea de bandera de la República Argentina dedicada al transporte comercial de pasajeros y carga. Es la mayor aerolínea del país, el quinto operador más importante de América del Sur y la aerolínea estatal más grande de la región.

El 1 de junio del 2023 el Municipio de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe (en adelante, el "Municipio) y Aerolíneas suscribieron un convenio de colaboración (en adelante, el "Convenio") a través del cual acordaron entablar una relación de cooperación a fin de garantizar la prestación del servicio de transporte con el objeto y promover el transporte aerocomercial hacia la ciudad de Reconquista. Es decir en un esfuerzo mancomunado de la Empresa y el Municipio se logró abrir la única ruta que conecta el norte de la Provincia de Santa Fe con el Aeroparque Metropolitano.

En el Convenio se pactó que Aerolíneas prestaría el servicio de transporte aerocomercial mediante vuelos regulares que se llevarían a cabo desde el 21 de junio de 2023 y hasta el 21 de septiembre de 2023, en la Ruta Buenos Aires/ Reconquista y Reconquista Buenos Aires. Los vuelos programados tendrían una escala en Rosario, cuya numeración de ida fue AR1716 y de regreso el número AR 1717 y serían operados con una aeronave marca Embraer 190.

CamScanner

El Municipio, por su parte, debía asumir el costo de la ocupación mínima de cada uno de los vuelos hasta alcanzar un 65% de su capacidad. Es decir, el Municipio asumiría el costo de la ocupación mínima de 62 plazas, en este caso, teniendo en cuenta la aeronave que opero a contar desde cada cierre de cada uno de los vuelos. Cabe aclarar que el cierre de cada vuelo se realiza 30 minutos antes del despegue. Teniendo en cuenta la escala en Rosario, a efectos de la facturación se han sumado las plazas correspondientes a sus escalas.

Conforme surge de las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA del convenio, las plazas a cubrir eran sobre cada REGULAR REGULAR, es por ello que la redacción de los citados artículos del convenio hace mención a cada vuelo AR1716 (ida) y vuelo AR717 (vuelta). Es decir cada vuelo es una operación diferente, no debiendo contabilizarse globalmente para el porcentaje de plazas a cubrir. Surgiendo claramente la referencia terminológica del CAPITULO I - DEFINICIONES, del convenio.

II. FACTURACIÓN

En consecuencia, se ha facturado el valor del asiento no ocupado hasta cubrir la totalidad de 62 plazas por cada vuelo (ascendente y descendente). El valor de cada plaza, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula tercera, asciende a la suma de $ 27.236 (pesos veinte siete mil doscientos treinta y seis), equivalente al valor de la tarifa KYEP de la ruta de Referencia.

Las facturas 0062-00007314/315 fueron emitidas el día 27 de noviembre del 2023 y 28 de noviembre del 2023 –respectivamente- y enviadas a la dirección contaduriagenereal@reconquista.gov.ar, de acuerdo a lo convenido. Consecuentemente y conforme lo pactado, su vencimiento operó con fecha 30 de noviembre del 2023 y 1 de diciembre del 2023, respectivamente. Sin embargo, no registramos ningún pago en dicha fecha, razón por la cual nos vemos obligados a formular el presente reclamo. Así mismos la factura 0062-00007315, no ha sido objeto de observación conforme cláusula CUARTA últ párrafo del convenio.

En cuanto a la factura 0062-00007315, la observación realizada es improcedente, dado que no se tratan de percepciones indebida, como estipula la citada cláusula, sino que son conceptos debidos por los servicios efectivamente prestados por Aerolíneas Argentinas SA

Se adjunta el cuadro correspondiente al cierre de cada uno de los tramos correspondiente a la operatoria convenida, del cual surge con claridad meridiana que la liquidación fue realizada conforme lo acordado en el Convenio, razón por la

CamScanner

cual corresponde el pago de las facturas indicadas y no su anulación, como fuera requerido por el Municipio a través del correo electrónico de fecha 28 de noviembre del 2023.

VUELO	FECHA	AEROPUERTO		PASAJEROS REMUNERADOS	TOTAL PAX REMUNERADOS	PAX MINIMOS	DIFERENCIA	TARIFA	TOTAL
AR1716	21/6/2023	AEP	RCQ	39	68	62	-6	$ 27.236,00	$ [illegible]
AR1716	21/6/2023	ROS	RCQ	29					
AR1716	24/6/2023	AEP	RCQ	13	36	62	26	$ 27.236,00	$ 708.136,00
AR1716	24/6/2023	ROS	RCQ	23					
AR1716	28/6/2023	AEP	RCQ	17	41	62	21	$ 27.236,00	$ 571.956,00
AR1716	28/6/2023	ROS	RCQ	24					
AR1716	5/7/2023	AEP	RCQ	42	57	62	5	$ 27.236,00	$ 136.180,00
AR1716	5/7/2023	ROS	RCQ	15					
AR1716	8/7/2023	AEP	RCQ	24	47	62	15	$ 27.236,00	$ 408.540,00
AR1716	8/7/2023	ROS	RCQ	23					
AR1716	12/7/2023	AEP	RCQ	14	38	62	24	$ 27.236,00	$ 653.664,00
AR1716	12/7/2023	ROS	RCQ	24					
AR1716	15/7/2023	AEP	RCQ	38	71	62	-9	$ 27.236,00	$ [illegible]
AR1716	15/7/2023	ROS	RCQ	33					
AR1716	19/7/2023	AEP	RCQ	24	50	62	12	$ 27.236,00	$ 326.832,00
AR1716	19/7/2023	ROS	RCQ	26					
AR1716	22/7/2023	AEP	RCQ	50	79	62	-17	$ 27.236,00	$ [illegible]
AR1716	22/7/2023	ROS	RCQ	29					
AR1716	26/7/2023	AEP	RCQ	31	63	62	-1	$ 27.236,00	$ [illegible]
AR1716	26/7/2023	ROS	RCQ	32					
AR1716	29/7/2023	AEP	RCQ	35	61	62	1	$ 27.236,00	$ 27.236,00
AR1716	29/7/2023	ROS	RCQ	26					
AR1716	2/8/2023	AEP	RCQ	12	41	62	21	$ 27.236,00	$ 571.956,00
AR1716	2/8/2023	ROS	RCQ	29					
AR1716	5/8/2023	AEP	RCQ	26	50	62	12	$ 27.236,00	$ 326.832,00
AR1716	5/8/2023	ROS	RCQ	24					
AR1716	9/8/2023	AEP	RCQ	0	18	62	44	$ 27.236,00	$ 1.198.384,00
AR1716	9/8/2023	ROS	RCQ	18					
AR1716	12/8/2023	AEP	RCQ	23	57	62	5	$ 27.236,00	$ 136.180,00
AR1716	12/8/2023	ROS	RCQ	34					
AR1716	16/8/2023	AEP	RCQ	11	29	62	33	$ 27.236,00	$ 898.788,00
AR1716	16/8/2023	ROS	RCQ	18					
AR1716	19/8/2023	AEP	RCQ	28	56	62	6	$ 27.236,00	$ 163.416,00
AR1716	19/8/2023	ROS	RCQ	28					
AR1716	23/8/2023	AEP	RCQ	36	58	62	4	$ 27.236,00	$ 108.944,00
AR1716	23/8/2023	ROS	RCQ	22					

[1] En rojo se encuentran las operaciones que cumplieron con la ocupación mínima.

CamScanner

AR1716	26/8/2023	AEP	RCQ	31	52	62	10	$ 27.236,00	$ 272.360,00
AR1716	26/8/2023	ROS	RCQ	21					
AR1716	30/8/2023	AEP	RCQ	23	35	62	27	$ 27.236,00	$ 735.372,00
AR1716	30/8/2023	ROS	RCQ	12					
AR1716	2/9/2023	AEP	RCQ	14	36	62	26	$ 27.236,00	$ 708.136,00
AR1716	2/9/2023	ROS	RCQ	22					
AR1716	6/9/2023	AEP	RCQ	7	27	62	35	$ 27.236,00	$ 953.260,00
AR1716	6/9/2023	ROS	RCQ	20					
AR1716	9/9/2023	AEP	RCQ	27	59	62	3	$ 27.236,00	$ 81.708,00
AR1716	9/9/2023	ROS	RCQ	32					
AR1716	13/9/2023	AEP	RCQ	18	31	62	31	$ 27.236,00	$ 844.316,00
AR1716	13/9/2023	ROS	RCQ	13					
AR1716	16/9/2023	AEP	RCQ	18	41	62	21	$ 27.236,00	$ 571.956,00
AR1716	16/9/2023	ROS	RCQ	23					
AR1716	19/9/2023	AEP	RCQ	7	21	62	41	$ 27.236,00	$ 1.116.676,00
AR1716	19/9/2023	ROS	RCQ	14					
AR1717	21/6/2023	RCQ	AEP	15	43	62	19	$ 27.236,00	$ 517.484,00
AR1717	21/6/2023	RCQ	ROS	28					
AR1717	24/6/2023	RCQ	AEP	12	34	62	28	$ 27.236,00	$ 762.608,00
AR1717	24/6/2023	RCQ	ROS	22					
AR1717	28/6/2023	RCQ	AEP	12	29	62	33	$ 27.236,00	$ 898.788,00
AR1717	28/6/2023	RCQ	ROS	17					
AR1717	5/7/2023	RCQ	AEP	21	30	62	32	$ 27.236,00	$ 871.552,00
AR1717	5/7/2023	RCQ	ROS	9					
AR1717	8/7/2023	RCQ	AEP	18	34	62	28	$ 27.236,00	$ 762.608,00
AR1717	8/7/2023	RCQ	ROS	16					
AR1717	12/7/2023	RCQ	AEP	24	47	62	15	$ 27.236,00	$ 408.540,00
AR1717	12/7/2023	RCQ	ROS	23					
AR1717	15/7/2023	RCQ	AEP	29	68	62	-6	$ 27.236,00	$ -163.416,00
AR1717	15/7/2023	RCQ	ROS	39					
AR1717	19/7/2023	RCQ	AEP	38	75	62	-13	$ 27.236,00	$ -354.068,00
AR1717	19/7/2023	RCQ	ROS	37					
AR1717	22/7/2023	RCQ	AEP	19	63	62	-1	$ 27.236,00	$ -27.236,00
AR1717	22/7/2023	RCQ	ROS	44					
AR1717	26/7/2023	RCQ	AEP	17	66	62	-4	$ 27.236,00	$ -108.944,00
AR1717	26/7/2023	RCQ	ROS	49					
AR1717	29/7/2023	RCQ	AEP	35	63	62	-1	$ 27.236,00	$ -27.236,00
AR1717	29/7/2023	RCQ	ROS	28					
AR1717	2/8/2023	RCQ	AEP	8	25	62	37	$ 27.236,00	$ 1.007.732,00
AR1717	2/8/2023	RCQ	ROS	17					
AR1717	5/8/2023	RCQ	AEP	31	56	62	6	$ 27.236,00	$ 163.416,00
AR1717	5/8/2023	RCQ	ROS	25					
AR1717	9/8/2023	RCQ	AEP	18	52	62	10	$ 27.236,00	$ 272.360,00
AR1717	9/8/2023	RCQ	ROS	34					
AR1717	12/8/2023	RCQ	AEP	24	37	62	25	$ 27.236,00	$ 680.900,00
AR1717	12/8/2023	RCQ	ROS	13					

CamScanner

AR1717	16/8/2023	RCQ	AEP	19					$
AR1717	16/8/2023	RCQ	ROS	26	45	62	17	$ 27.236,00	463.012,00
AR1717	19/8/2023	RCQ	AEP	16					$
AR1717	19/8/2023	RCQ	ROS	29	45	62	17	$ 27.236,00	463.012,00
AR1717	23/8/2023	RCQ	AEP	12					$
AR1717	23/8/2023	RCQ	ROS	27	39	62	23	$ 27.236,00	626.428,00
AR1717	26/8/2023	RCQ	AEP	29					$
AR1717	26/8/2023	RCQ	ROS	24	53	62	9	$ 27.236,00	245.124,00
AR1717	30/8/2023	RCQ	AEP	5					$
AR1717	30/8/2023	RCQ	ROS	23	28	62	34	$ 27.236,00	926.024,00
AR1717	2/9/2023	RCQ	AEP	9					$
AR1717	2/9/2023	RCQ	ROS	22	31	62	31	$ 27.236,00	844.316,00
AR1717	6/9/2023	RCQ	AEP	23					$
AR1717	6/9/2023	RCQ	ROS	24	47	62	15	$ 27.236,00	408.540,00
AR1717	9/9/2023	RCQ	AEP	5					$
AR1717	9/9/2023	RCQ	ROS	20	25	62	37	$ 27.236,00	1.007.732,00
AR1717	13/9/2023	RCQ	AEP	14					$
AR1717	13/9/2023	RCQ	ROS	18	32	62	30	$ 27.236,00	817.080,00
AR1717	16/9/2023	RCQ	AEP	9					$
AR1717	16/9/2023	RCQ	ROS	24	33	62	29	$ 27.236,00	789.844,00
AR1717	19/9/2023	RCQ	AEP	11					$
AR1717	19/9/2023	RCQ	ROS	8	19	62	43	$ 27.236,00	1.171.148,00

total	$ 25.629.076,00
FACTURA 0062-00007314	$ 24.512.400,00
FACTURA 0062-00007315	$ 1.116.676,00

En relación al correo de fecha 28/11/2023, enviado desde la cuenta contaduriageneral@reconquista.gov.ar a Aerolíneas Argentina SA, debe ponerse de relieve que el Municipio incurre en un error de interpretación del contrato, lo que ha derivado en la equívoca reclamación por anulación de la factura 0062-00007315. Surge pristinamente de la CLÁUSULA PRIMERA del convenio, que el costo de ocupación mínima que asumió el Municipio, corresponde a cada vuelo regular. Habiendo las partes acordado que el término se refiere a cada uno de los que opera la ruta Aeroparque (AEP) - Reconquista (RCQ), N° 1716 y RCQ - AEP, N° 1717, así ha sido estipulado de común acuerdo en el capítulo N° I DEFINICIONES, del convenio celebrado. La municipalidad en su correo de reclamo indicó que para contabilizar el porcentaje de ocupación (65%), tomó como base la *configuración del avión en todo su recorrido Reconquista-Rosario-Buenos Aires y viceversa* .

CamScanner

Es así que al momento de proceder a analizar la capacidad del avión efectivamente ocupada, toma una base que no es la acordada y que por ende ha hecho surgir diferencias que no se ajustan a derecho y a la realidad de los hechos. La cláusula TERCERA del convenio establece que la base de cálculo es sobre cada VUELO REGULAR, surgiendo dicha información de los registros informáticos de ARSA. No queda lugar a dudas el yerro que ha incurrido el Municipio, debiendo ser subsanado de forma inmediata y proceder al pago del crédito adeudado, poniéndose a disposición la empresa para aclarar cualquier punto sobre la información que surge de los registros informáticos de referencia..

La utilización del término VUELO REGULAR y su referencia a los N° AR1716 y AR1717, no solo surge de la clara redacción del capitulo I, sino que a lo largo del contrato se referencia en ellos (vid. clausula SEGUNDA, TERCERA, CUARTA).

III. PROCEDENCIA DEL COBRO

Estando aclarado los motivos que dieron lugar al improcedente reclamo por parte de la Municipalidad de Reconquista, debe procederse a la inmediata cancelación del crédito generado por la efectiva prestación de los servicios de Aerolíneas Argentinas SA.

La aerolínea de bandera ha procedido a operar una nueva ruta comercial que para poder proceder a su viabilidad ha sido necesario la firma de un convenio que garantice una tasa mínima de ocupación (65%), por cada vuelo. Es así que la ciudad de Reconquista ha contado nuevamente con vuelos regulares, generando una mejor conectividad, y beneficiando así al turismo, industria y comercio de la región. La falta de cumplimiento de sus obligaciones atenta contra el objeto del contrato (promover el transporte Aerocomercial entre Reconquista y Buenos Aires) y las finanzas de la empresa, por la deuda generada.

Es menester proceder al pago de la facturas N° 0062-00007314/315 con más sus intereses, por lo previsto en la cláusula QUINTA, caso contrario se deberá accionar judicialmente en el fuero competente de la Justicia Comercial Nacional, conforme lo acordado en la cláusula DECIMO SEXTA.

Conforme lo expuesto, el Municipio adeuda a mi mandante las facturas N° 0062 -00007314 de fecha 27 noviembre 2023 por la suma de $ 25.983.144 (pesos veinticinco millones novecientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro) y la N° 0062- 00007315 de fecha 28 de noviembre del 2023 por la suma de $ 1.183.676.56

CamScanner

(pesos un millón ciento ochenta y tres mil seiscientos setenta y seis con 56/100), con más intereses y cuyas copias se adjuntan al presente como Anexos II y III.

A estos efectos, se intima a que en el plazo improrrogable de 5 días hábiles de recepcionado el presente se proceda a abonar el crédito en la forma prevista en la CLÁUSULA QUINTA, caso contrario se procederá a accionar judicialmente en el Fuero Comercial Nacional, con las medidas cautelares de embargo e inhibición de bienes correspondientes.

Sin otro motivo, saludo a Usted con distinguida atención.

Manuel I. Stratta
Abogado
Col. Abog. N° 8548 TV F° 306
Mat. Fed. T°404 F°275

CamScanner

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL
LEY 404

GUSTAVO BADINO
ESCRIBANO
MAT. 4348

GUSTAVO BADINO
ESCRIBANO
MAT. 4348

N 024532770

CECBA - LEY404 GCBF
LEGALIZACION
191028 440953
28/10/2019 11 43 46

FOLIO 1838. PRIMERA COPIA. **SUSTITUCIÓN DE PODER PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Marina Concepción **AVILA MONTEQUIN** a Manuel Ignacio STRATTA y otra. **ESCRITURA NÚMERO: QUINIENTOS QUINCE.** En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve, ante mí, Escribano Público, comparece doña Marina Concepción AVILA MONTEQUIN, casada, argentina, nacida el 01 de Marzo de 1980, titular del Documento Nacional de Identidad número 28.165.518, domiciliada legalmente en la Avenida Rafael Obligado sin número, Terminal 4, piso sexto, del Aeroparque Jorge Newbery, de esta Ciudad; persona hábil, mayor de edad, a quien identifico a tenor del inciso "b" del Artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, por ser de mi conocimiento, doy fe; así como de que concurre a éste acto en nombre y representación de la Sociedad con domicilio legal en ésta Ciudad, denominada "**AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A.**", CUIT 30-64140555-4, en su carácter de Apoderada de la misma, mérito del Poder para Asuntos Judiciales y Administrativos, con facultades suficientes para este acto, que le fuera otorgado según Escritura número 183, de fecha 15 de Octubre de 2012, pasada ante el Escribano de esta Ciudad, don Carlos Augusto Marcovecchio, al Folio 462, del Registro Notarial número 725, a su cargo; de cuya Primera Copia que tuve a la vista y en copia certificada se agregó al Folio 1970, Protocolo del año 2018 de este mismo Registro Notarial, surge que la citada Sociedad se inscribió en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad con fecha 26 de Octubre de 1990, bajo el Número 7922, del Libro 108, Tomo A de

CamScanner

N 024532770

Sociedades Anónimas. Y la compareciente, en el carácter invocado y acreditado, el cual asegura permanece vigente y sin modificación alguna, DICE: Que SUSTITUYE el mandato que le fuera conferido a favor de los Doctores Manuel Ignacio STRATTA, titular del Documento Nacional de Identidad número 34.563.756 y María Eugenia BACCAREZZA, titular del Documento Nacional de Identidad número 32.908.779; para que en nombre y representación de "AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A." y actuando en forma conjunta, separada, alternada o indistinta, intervengan y la representen en la Provincia de Santa Fe, República Argentina; contando con las siguientes facultades que surgen de su propio mandato relacionado, a saber: "…En ejercicio de su representación podrán presentar toda clase de escritos, títulos, certificados, escrituras y cualquier clase de documentos y justificativos que fuera menester; cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente toda suma de dinero, valores o cosas que actualmente se le adeude a la mandante o en lo sucesivo se le adeudase, por cualquier causa, razón, título o procedencia, entablar y contestar demandas o reconvenciones, formular denuncias, querellas y acciones criminales, prorrogar y declinar jurisdicción, ofrecer y desistir pruebas, poner absolver posiciones, oponer y deducir excepciones, transar, exigir y prestar cauciones reales y juratorias o personales, producir y exigir informaciones, concurrir a audiencias de conciliación con las más amplias facultades, celebrar conciliaciones y transacciones. Asimismo los faculta para que soliciten desalojos y lanzamientos, embargos preventivos y

definitivos, inhibiciones, dando las fianzas que fueren necesarias, apelen, renuncien, desistan, tachen, acusen, recusen, digan de nulidad, simulación o fraude, concurran a juicios verbales que se decreten para cotejo de letras, reconocimiento de firmas y otros documentos, suscriban todas las actas necesarias, para que propongan y/o nombren a toda clase de peritos, tasadores, contadores, martilleros, calígrafos, escribanos y cuantos más funcionarios fuesen precisos, soliciten la venta de los bienes de los deudores o fiadores, demanden toda clase de indemnizaciones compulsas de libros, asistan a asambleas y juntas de acreedores, pudiendo solicitar, denegar y admitir quitas, finiquitos y esperas y toda forma de pago; soliciten declaraciones de quiebras, desempeñen y renuncien a cualquier cargo que se le confiera a la mandante, perciban, otorgando y firmando recibos y cartas de pago, pidan el secuestro de mercaderías y otros efectos, interpongan toda clase de recursos, incluso los de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, firmen toda clase de escrituras públicas o documentos privados que sean inherentes a las facultades conferidas en este mandato, …. Se deja constancia que las facultades enumeradas precedentemente son a título meramente enunciativo, no limitativas de otras facultades implícitas, por cuyo motivo los mandatarios quedan autorizados para realizar todos los actos y diligencias necesarias que directa o indirectamente se relacionen con este mandato, ya sea ello en razón de las leyes actuales y sus reformas o por las leyes y decretos que en el futuro se dictaren." LO RELACIONADO Y TRANSCRIPTO, concuerda con la

CamScanner

N 024541871

documentación citada, doy fe. DEJA CONSTANCIA LA COMPARECIENTE: a) Que los mandatarios por la presente instituídos no podrán sustituir total o parcialmente el presente mandato y b) Que se reserva para sí el derecho de seguir ejerciendo plenamente el mandato que le fuera oportunamente conferido. LEÍDA Y RATIFICADA, la firma de conformidad, ante mí, doy fe. Firmado: Marina Concepción AVILA MONTEQUIN. Hay una firma y un sello. Ante mí. Gustavo Badino. Escribano. CONCUERDA con su Escritura matriz que pasó ante mí al Folio 1838 del Registro Notarial Número 516 de Capital Federal, a mi cargo. Para LOS MANDATARIOS expido la presente PRIMERA COPIA en dos Sellos de Actuación Notarial Serie N números 024532770 y 024541871 que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.

GUSTAVO BADINO
ESCRIBANO
MAT. 4346

REPRODUCCION CERTIFICADAS EN EL SELLO DE ACTUACION NOTARIAL Nº 102042358 con fecha Buenos Aires 28/10/2019.

GUSTAVO BADINO
ESCRIBANO
MAT. 4346

COLEGIO DE ESCRIBANOS

CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES

T 020476358

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2019.

En mi carácter de escribano titular del Registro N°516 Cap. Fed.

CERTIFICO que la copia que antecede, extendida en -dos- fojas, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

GUSTAVO BADINO

LEGALIZACION

L 015267854

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano

GUSTAVO BADINO

que obran en el documento adjunto, presentado en el día de la fecha bajo el N° 191028440953/7. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, lunes 28 de octubre de 2019

ESC. HORACIO EGIDIO DOMINGO GIGLI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR

CamScanner

ANEXO II

CamScanner

Aerolíneas Argentinas

Aerolíneas Argentinas S.A
AEP, Av. R. Obligado s/n,Terminal 4 , 6°P
Aeroparque Jorge Newbery
(C1425DAA) CABA
IVA Responsable Inscripto

B

Código Identificatorio del Tipo de Comprobante: 6

FACTURA : 0062-00007314

27	11	2023

C.U.I.T. : 30-64140555-4
Ing. Brutos: 9011797098
Nro. de Hoja: 1 de 1
Fecha de inicio de actividades: 21/11/1990

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
SAN MARTIN 1077
(3560) RECONQUISTA
IVA Sujeto Exento

Deudor Nro. 7004027
Cuenta Corriente Nro.:
C.U.I.T. / D.N.I.: 30-67433599-3

Condición de Venta: CUENTA CORRIENTE
Comprobante 5450021945 en PESOS

Período al: 27/11/23
Fecha de Vencimiento: 30/11/23

DETALLE	CANTIDAD	IMPORTE
OPERATORIA RECONQUISTA VUELOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 21/06/2023 AL 19/09/2023		
INGRESO POR SUBSIDIO PCIA	1.00	24,512,400.00

ALICUOTA	GRAVADO	IMPUESTO
6.00%	24,512,400.00	1,470,744.00 IIBB CABA

SON LA CANTIDAD DE PESOS
VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS con 00/100

SUBTOTAL EN PESOS 24,512,400.00

Subtotal		Percep. IIBB		TOTAL EN PESOS
24,512,400.00		1,470,744.00		25,983,144.00

Manuel I. Stratta
Abogado
Col. Abog. N° 8548 TV F° 306
Mat. Fed. T°404 F°275

C.A.E. Nro.: 73484448957674
Fecha Vto. C.A.E.: 07/12/23

ORIGINAL

CamScanner

ANEXO III

CamScanner

Aerolíneas Argentinas

Aerolíneas Argentinas S.A
AEP, Av. R. Obligado s/n,Terminal 4 , 6°P
Aeroparque Jorge Newbery
(C1425DAA) CABA
IVA Responsable Inscripto

B

Código Identificatorio del Tipo de Comprobante: 6

FACTURA : 0062-00007315

28	11	2023

C.U.I.T. : 30-64140555-4
Ing. Brutos: 9011797098
Nro. de Hoja: 1 de 1
Fecha de inicio de actividades: 21/11/1990

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
SAN MARTIN 1077
(3560) RECONQUISTA
IVA Sujeto Exento

Deudor Nro. 7004027
Cuenta Corriente Nro.:
C.U.I.T. / D.N.I.: 30-67433599-3

Condición de Venta: CUENTA CORRIENTE
Comprobante 5450021947 en PESOS

Período al: 28/11/23
Fecha de Vencimiento: 01/12/23

DETALLE	CANTIDAD	IMPORTE
FACTURA OPERACIÓN RECONQUISTA VUELOS AR1717 DEL 28/06/2023 Y 05/07/2023		
INGRESO POR SUBSIDIO PCIA	1.00	1,116,676.00

ALICUOTA	GRAVADO	IMPUESTO
6.00%	1,116,676.00	67,000.56 IIBB CABA

SON LA CANTIDAD DE PESOS
UN MILLÓN CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS con 00/100

SUBTOTAL EN PESOS 1,116,676.00

Subtotal		Percep. IIBB		TOTAL EN PESOS
1,116,676.00		67,000.56		1,183,676.56

Manuel I. Stratta
Abogado
Col. Abog. N° 6548 TV F° 306
Mat. Fed. T°404 F°275

C.A.E. Nro.: 73484541638329
Fecha Vto. C.A.E.: 08/12/23
ORIGINAL

CamScanner

Pase a Producción

Lic. MARIA H. MAGGIO
Secretaria de Desarrollo Humano
Municipalidad de Reconquista

a/c Secretaría General
Municipalidad de Reconquista

CamScanner

Municipalidad de Reconquista
Departamento Ejecutivo

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
SECRETARIA GENERAL
31 ENE. 2024
Seguimiento N° 795/24
MESA GRAL. ENTRADAS

"Reconquista, CIUDAD ECUMÉNICA"

M E M O

FECHA: 31/01/2024

ORIGEN: SUBSECRETARIA DE PRODUCCION

DESTINO: DEPARTAMENTO DE LEGALES

ASUNTO:

A través de la presente, me dirijo a Ud. a los fines de enviar nota del Sr. Juan Manuel Stratta apoderado de Aerolíneas Argentinas, donde nos realiza una intimación de pago, se adjunta fotocopia del poder y los anexos II y III.

Sin otro particular, saludo atentamente.

MOISES LUIS MANSUR
PRODUCCION
MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA

CamScanner

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01 de junio de 2023

Señores
AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.
AV. Rafael Obligado s/n Terminal 4, piso 5
Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Presente
PRESENTE

De mi mayor consideración:

Me dirijo a ustedes en mi carácter de Intendente de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, (en adelante, el "Municipio"), con CUIT 30-67433599-3 con domicilio en San Martín 1070, Reconquista, provincia de Santa Fe, a fin de acercarles la siguiente propuesta que, en caso de ser aceptada por parte de Aerolíneas Argentinas S.A. 30-64140555-4 (en adelante, "ARSA" y junto con el Municipio, denominadas las "Partes") se regirá de acuerdo a las cláusulas y condiciones contenidas en el Anexo A (en adelante, la "Oferta").

La Oferta se considerará aceptada, total e incondicionalmente, si dentro de los 10 (diez) días de recibida la presente, ARSA envía al Municipio una nota aceptando los términos de la Oferta. Pasado dicho tiempo sin que la Oferta sea aceptada perderá vigencia.

Saludamos a Uds. muy atte.

FIRMA:
ACLARACION:
DNI :

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA - Departamento Ejecutivo -

Dr. Amadeo E. Vallejos
Intendente
Municipalidad de Reconquista

= 5/06/23 envié a Axel Rodrigo nota

Escaneado con CamScanner

CamScanner

ANEXO A

Considerando,

Que ARSA es la aerolínea de bandera de la República Argentina y tiene como objeto contribuir a la conectividad de los pasajeros tanto argentinos como extranjeros, desde y hacia el país.

Que el Municipio es un organismo público autárquico de la Provincia de Santa Fe, cuya finalidad es la ordenación, promoción, el fomento, el desarrollo y la optimización de la calidad de la actividad turística provincial, siendo uno de sus cometidos publicitar y promocionar el destino Reconquista (en adelante, el "Destino")

Que, es de interés para ambas Partes realizar acciones conjuntas para ayudar a que los pasajeros de ARSA conozcan y accedan al Destino e

Por lo expuesto, las Partes acuerdan lo establecido a continuación en la presente Oferta que, en caso de ser aceptada, regirá la relación entre las Partes de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones:

I. Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que se consigna a continuación:

Municipio: es la Municipalidad de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe.

ARSA: es Aerolíneas Argentinas S.A.

Obligación: El Municipio asume la responsabilidad de pago de la ocupación mínima de todos los vuelos regulares operados por ARSA entre las ciudades de Reconquista y Buenos por el período comprendido entre el 21 de junio de 2023 y el 21 de septiembre de 2023

Contactos Comerciales: es el contacto establecido por las Partes a continuación para comunicaciones de índole comercial:

- Municipio:
 - Nombre y Apellido: Luis Mansur
 - E-mail: mansur@trcnet.com.ar
 - Teléfono:
 - Domicilio: San Martín 1070, Reconquista, provincia de Santa Fe

- ARSA:
 - Nombre y Apellido: Ariel Rodriguez
 - E-mail: ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar
 - Teléfono: (011) 3723 9212
 - Domicilio: Av. Rafael Obligado s/n°, Edificio Corporativo T4, Piso 5°, Aeroparque Jorge Newbery, Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Domicilio Legal: es el que se constituye a continuación, a los fines de comunicaciones de índole legal:

- El Municipio: San Martin 1070, ciudad de Reconquista, Prov. De Santa Fe.

Escaneado con CamSca

CamScanner

- ARSA: Av. Rafael Obligado s/n°, Edificio Corporativo T4, Piso 5°, Aeroparque Jorge Newbery, Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Oferta/Convenio: son los términos y condiciones contenidos en el presente Anexo A.

Parte: ARSA y el Municipio, individualmente considerados.

Partes: son ARSA y el Municipio en forma conjunta.

Precio de/los asientos no vendidos: es el precio que fije ARSA para cada asientos no vendido no ocupado por cada operación efectivamente realizada en la ruta Buenos Aires – Reconquista – Buenos Aires. de cada vuelo comercial regular efectivamente realizado.

Ocupación mínima: es el porcentaje de asientos que se establece de común acuerdo entre las partes a los fines de sostener la operación más arriba enunciada.

Vigencia: Se establece desde el el 21 de junio de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2023 inclusive. Las Partes podrán prorrogar la Vigencia del convenio de común acuerdo.

Vuelos regulares: es el servicio que presta ARSA y pone a disposición entre las ciudades de Buenos Aires y Reconquista bajo la designación de vuelo AR1716 (AEP-RCQ) y AR1717(RCQ-AEP), la capacidad de una aeronave equipada, tripulada y provista de los documentos necesarios para realizar los viajes que en el futuro sean programados.

II. Términos y condiciones de la Oferta

PRIMERA: Objeto. Ocupación a cargo del Municipio

Las Partes convienen celebrar el presente Convenio con el propósito de promover el transporte aerocomercial ofrecido por ARSA entre las ciudades de Buenos Aires y Reconquista, provincia de Santa Fe, para lo cual acuerdan que el **Municipio** asumirá el costo de la ocupación mínima de los Vuelos Regulares operados por **ARSA**. Las Partes acuerdan que dicha ocupación mínima corresponde al 65% de la configuración del avión que opere en dicha ruta.

A modo de referencia: i) cuando la operación se realice con una aeronave Embraer 190, la cantidad de asientos que debe contratar el Municipio es de 62 (sesenta y dos); ii) en caso que los Vuelos Regulares se realicen con una aeronave Boeing 737-700/800 la cantidad de asientos ser será de 83 en el caso del B737- 700; y de 111 asientos en para el caso de que dichos vuelos sean operados con una aeronave B737-800.

SEGUNDA: Precio del asiento no vendido.
Conforme lo establecido en la cláusula PRIMERA, y en caso que la ocupación de la aeronave que realice el Vuelo Regular, no cumpla con la ocupación mínima establecida, el valor del asiento acordado que deberá abonar el Municipio se establece según la tarifa que ARSA publica en la comercialización para sus vuelos regulares - AR1716 y AR 1717 - y que la identifica en su estructura tarifaria con las siglas KYEP por cada tramo aéreo, considerando a ésta como su tarifa media.

TERCERA: Base del cálculo
A los fines de controlar el nivel de ocupación y así determinar si fuera alcanzado o no el porcentaje de ocupación mínima de cada Vuelo Regular, ARSA verificará en sus registros

Escaneado con CamScanner

CamScanner

informáticos (ACS) la ocupación efectiva luego del cierre de cada uno de los Vuelos Regulares e informará por correo electrónico a los contactos comerciales indicados por el Municipio respecto de la cantidad de asientos efectivamente ocupados en cada uno de los vuelos. Si la ocupación es igual o mayor al 65% de la capacidad total de la aeronave de que se trate, el Municipio no deberá abonar a ARSA ningún valor.

Por el contrario, si la ocupación es menor al 65% de la capacidad total de la aeronave, el Municipio le pagará a ARSA de común acuerdo el monto que resulte multiplicando la cantidad de asientos no vendidos hasta un máximo del 65% de la capacidad de la aeronave por el precio individual y por tramo vigente correspondiente a la tarifa KYEP en la ruta de referencia.

CUARTA: Facturación y Condiciones de Pago

Para el pago de las facturas enviadas, el municipio deberá utilizar la Plataforma de Cobranzas de ARSA (la "Plataforma"), a la cual accederá a través de la dirección www.aerolineasclientes.com.ar. Para comenzar a operar en la Plataforma, ARSA le asignará al municipio un código de usuario y empresa, una contraseña y una "Guía de Uso". Asimismo, el municipio se compromete a aceptar los términos y condiciones establecidos en la "Guía de Uso".

ARSA facturará en pesos argentinos de acuerdo a la condición tributaria del Municipio y las condiciones de pago informadas en la Cláusula XXX, la cantidad de asientos no vendidos para los vuelos AR1716 y AR1717 hasta alcanzar la ocupación mínima (65%)

A los efectos impositivos.

ARSA emitirá las facturas electrónicas a favor del Municipio que serán enviadas a la dirección de correo electrónico (.....contaduriageneral.....@reconquista.gov.ar.....).
Es exclusiva responsabilidad del Municipio notificar a ARSA a su correo electrónico consultas.cobranzas@aerolineas.com.ar 3 (tres) días antes de realizar alguna modificación de la dirección de correo electrónico informada.

Si el Municipio no informara a ARSA el cambio de correo electrónico más arriba expresado, a la dirección y en el plazo antes indicado, las facturas enviadas se considerarán correctamente recibidas en su antiguo correo y ARSA no se responsabilizará por los daños y perjuicios que pudieran generarse por la falta de recepción de tales facturas.

El Municipio deberá acreditar el pago de la Factura dentro de las 24 horas de abonada, bajo apercibimiento de incurrir en mora automática por el solo vencimiento del plazo de pago estipulado.

El Municipio dispondrá de un plazo de 2 (dos) días corridos desde la fecha de emisión de la factura para observarla o impugnarla. Vencido dicho plazo sin que se hubiere formulado observación alguna, la factura se entenderá conformada y aceptada. En caso de observación parcial, el Municipio deberá abonar los servicios aceptados en el plazo de vencimiento de la factura, bajo apercibimiento de incurrir en mora.

Al momento de la emisión de la factura, ARSA aplicará los regímenes de percepciones de impuestos nacionales, provinciales y municipales que correspondan de acuerdo a la situación impositiva del Municipio y ARSA. A los efectos de evitar percepciones impositivas que no le correspondan, el Municipio deberá enviar la documentación que respalde su no aplicación con la debida antelación. Si pese a haber enviado la documentación correspondiente, en las facturas se realizan percepciones indebidas, el Municipio cuenta

Escaneado con CamScanner

CamScanner

con un plazo de 2 (dos) días corridos desde la fecha de emisión de la factura para realizar el reclamo correspondiente. Pasado dicho plazo, no se podrá realizar ninguna devolución.

QUINTA: Forma De Pago
La facturación se realizará en pesos. El pago lo hará el Municipio en igual moneda vía transferencia bancaria utilizando se utilizará la cuenta que se detalla a continuación:

Banco: BBVA Francés
Cuenta: 469-002215/3
Cuenta Corriente en pesos
CBU Nro.: 0170469720000000221539
Beneficiario: Aerolíneas Argentinas S.A.
CUIT: 30-64140555-4

Una vez efectuado el pago, el Municipio remitirá a la dirección de correo electrónico consultas.cobranzas@aerolineas.com.ar copia del comprobante de la transferencia bancaria. Asimismo, deberá informar el número de cliente, el número de factura abonada e importe y en caso de corresponder remitirá los certificados de retenciones impositivas.

Antes de efectuar el pago, ARSA consultará el legajo impositivo del Municipio a los efectos de no practicar retenciones impositivas indebidas, y evitar rechazos de éstas. Para ello, el Municipio deberá ingresar al siguiente link https://www.aerolineas.com.ar/la-empresa/informe-financiero.

Los pagos que efectuare el Municipio serán imputados -sin excepción- conforme lo determine el Fletante, observándose para ello lo establecido en el Art. 903 Código Civil y Comercial de la Nación.

En caso de falta de pago en término, el Municipio incurrirá en forma automática en mora, sin necesidad de intimación de pago o comunicación alguna. Los saldos adeudados devengarán intereses, los que serán calculados según la Tasa Libor a 30 (TREINTA) días más 800 (OCHOCIENTOS) puntos básicos que a la fecha de acreditación del pago se aplique.

ARSA queda facultado a emitir notas de débito y/o factura por diferencias de cambio e intereses adeudados que deberán ser abonadas a la fecha de vencimiento indicada en cada factura.

Los intereses y diferencias de cambio mencionados en los párrafos precedentes se encuentran gravados con la alícuota del IVA del 21%. Adicionalmente, al momento de la facturación se aplicarán las percepciones de IIBB y de IVA que correspondan según la situación impositiva del Municipio y ARSA.

Si la falta de pago del total adeudado persistiese, ARSA queda facultado para suspender, en forma automática, y sin necesidad de preaviso la prestación de los servicios brindada entre ambos mercados hasta tanto perciba y verifique la acreditación del total de los créditos pendientes.

Las Partes acuerdan que, en el supuesto de reunir la calidad de acreedoras y deudoras recíprocamente, cualquiera sea la causa de una y otra deuda, podrán compensarlas y extinguirlas con fuerza de pago, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir. La compensación tendrá lugar una vez que ambas Partes acepten, de común acuerdo, las facturas que conformarán la referida compensación.

SEXTA: Contactos

Escaneado con CamScanner

Las Partes se comprometen a mantener la información de los Contactos Comerciales actualizada, y deberán notificarse inmediatamente cualquier cambio que se suscite al respecto.

SÉPTIMA: Responsabilidad

Toda responsabilidad de ARSA respecto de los Vuelos Regulares y al objeto de la presente Oferta que no estuviere limitada por convenios internacionales y/o leyes aplicables, ya sea por incumplimiento o por cualquier otro motivo, estará limitada única y exclusivamente a los daños y perjuicios directos actuales y ciertos y a las consecuencias inmediatas (quedando expresamente excluidos el lucro cesante, la pérdida de chance, los daños directos futuros o inciertos, los daños indirectos y las consecuencias mediatas y remotas).

Respecto de los Vuelos Regulares el Municipio reconoce que los contratos de transporte aéreo se encuentran sometidos a las leyes nacionales, el Código Aeronáutico, las Convenciones Internacionales y demas normas aplicables a los servicios de transporte aéreo. En este sentido, el Municipio comprende que ARSA puede modificar las condiciones del servicio de transporte aéreo cuando mediare una causa justificada, incluyendo razones operacionales, técnicas y/o meteorológicas

Las Partes renuncian expresamente a efectuar cualquier tipo de reclamo en virtud de lo establecido en los artículos 991 y 993 a 996 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente a tratativas contractuales, contratos preliminares y/o cualquier otro rubro o concepto relacionado con responsabilidad precontractual.

OCTAVA: Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Las Partes no serán responsables en caso de ocurrir alguna hipótesis de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier evento extraordinario y anormal que esté fuera de control del control de cualquiera de ellas, segun sea el caso, y que sea inevitable, incluyéndose entre estos supuestos- sin que la siguiente enumeración sea taxativa- los siguientes:

(i) guerra, hostilidades u operaciones bélicas (ya sea que se haya declarado o no un estado de guerra), invasión, acto del enemigo extranjero y guerra civil;

(ii) rebelión, revolución, usurpación del gobierno, conspiración, motín, disturbios civiles y actos terroristas;

(iii) sabotaje, epidemia, pandemia, cuarentena, peste, así como las restricciones de viaje que pudieren imponer las autoridades competentes nacionales o internacionales como consecuencia de tales hechos.

(iv) terremoto, avalancha, actividad volcánica, incendio, inundación, maremoto, tifón o ciclón, huracán, tormenta, rayos u otras condiciones atmosféricas inclementes u otros desastres naturales o físicos;

(v) huelga o paro general u otro conflicto laboral que impida el cumplimiento de las obligaciones a cargo de alguna de las Partes, siempre y cuando la parte afectada haya efectuado los mejores esfuerzos para evitarlo. En ningún caso de huelga, paro o conflicto laboral, el incumplimiento de las obligaciones podrá extenderse indefinidamente. En caso de que la huelga, paro o conflicto laboral se extendiese por un plazo mayor a 2 días corridos, las Partes tendrán la obligación de reunirse a fin de llegar a un acuerdo respecto de la forma de continuar cumpliendo con las obligaciones derivadas del Convenio. En el supuesto de que las Partes no arribasen a un acuerdo, luego de transcurridos 5 días corridos desde el inicio de la huelga, paro o conflicto laboral, las Partes podrán rescindir la presente sin derecho a reclamo alguno, salvo lo referido a la retribución de los servicios efectivamente prestados;

(vi) escasez de mano de obra, materiales o servicios públicos, cuando sean causados por circunstancias que constituyen en sí fuerza mayor.

Escaneado con CamScanner

CamScanner

(vii) otros actos ajenos al control de las Partes, que sean imposibles de prevenir o, que pudiendo prevenirse, no se pudieran evitar y que pongan en grave riesgo a la navegación aérea.

La/s Parte/s afectada/s por un evento de fuerza mayor hará/n todos los esfuerzos razonables para mitigar los efectos de dicho evento.

La existencia de un evento de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos, deberá ser puesta en conocimiento de la otra Parte a la mayor brevedad posible.

NOVENA: Indemnidad
Cada una de las Partes asume la obligación de mantener indemne a la otra Parte de todo gasto, costo, daño y/o perjuicio que pudiere derivarse como consecuencia del incumplimiento de la presente Oferta.

Asimismo, las Partes se mantendrán indemnes recíprocamente respecto de la defensa de cualquier demanda, acción o reclamo judicial, extrajudicial o de cualquier naturaleza que surja o que pudiera surgir como consecuencia de un hecho de la otra Parte, sus dependientes, beneficiarios y/o un tercero.

En tal sentido el Municipio se obliga a mantener indemne a ARSA por cualquier eventual reclamo que pudieran deducir sus trabajadores, dependientes o ex-dependientes subcontratistas, organismos sindicales, previsionales, de la seguridad social o servicios sociales y/o los Beneficiarios, cualquiera sea su fundamento jurídico, y que tenga relación directa o indirecta con el objeto de la Oferta.

La obligación de indemnidad establecida en el presente artículo se mantendrá durante la Vigencia y aún luego de su finalización, por el plazo de prescripción que corresponda según la naturaleza de la obligación.

DECIMA: Independencia de las Partes
En toda circunstancia, ARSA y el Municipio mantendrán la individualidad, así como la autonomía de sus respectivas estructuras técnicas, administrativas y de recursos humanos, así como en todos los aspectos económicos y presupuestarios y asumirán, por lo tanto, las responsabilidades consiguientes.

Ningún empleado de una de las Partes será considerado empleado de la otra Parte.

Ninguna de las Partes será responsable por las deudas u obligaciones de la otra. Ninguna de las Partes tendrá facultades para contratar o despedir a los empleados de la otra Parte ni tendrán control o acceso a fondos de la otra parte o a sus gastos, o de cualquier otra manera podrá ejercer el dominio o control sobre el negocio de la otra parte.

El Municipio asume exclusiva y plena responsabilidad por todo acto u omisión que ejecuten sus empleados, dependientes, asociados y/o cualquier otro tercero por el cual deba responder.

El Municipio declara y garantiza a ARSA que ha cumplido y que cumplirá con todas las disposiciones legales, así como también con las obligaciones contractuales y convencionales en vigencia con respecto a los pagos de remuneración y beneficios a su personal.

DÉCIMO PRIMERA: Terminación.
Las Partes podrán rescindir en cualquier momento la relación derivada de la presente Oferta, sin necesidad de invocación de causa y sin que esto genere derecho de

Escaneado con CamScanner

CamScanner

indemnización alguno a favor de la otra Parte, previa notificación fehaciente con una anticipación no menor de 30 días corridos a la fecha de efectiva rescisión. Las Partes se comprometen a concluir debidamente las acciones y/o contratos que estuviesen en curso de ejecución como consecuencia de la aplicación de la Oferta y que pudieran afectar derechos de terceros.

En el supuesto de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en la presente Oferta, cualquiera de las Partes podrá terminar de forma inmediata esta Oferta por el incumplimiento de la otra Parte, pudiendo reclamar, en caso de corresponder, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo del incumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDA: Confidencialidad
La presente Oferta es confidencial y no podrá ser divulgada a terceros por ninguna de las Partes sin el previo consentimiento de la otra Parte. La violación de esta obligación de confidencialidad por parte de cualquiera de las Partes dará derecho a la otra a resolver la presente de pleno derecho, sin necesidad de preaviso alguno y a reclamar los daños y perjuicios que dicho obrar le pudiere ocasionar. Todo lo antedicho no regirá en caso de que las Partes deban cumplir con una solicitud de divulgación realizada por un organismo público en el marco de su competencia, por requerimiento judicial o en el caso que una ley así lo establezca, debiendo notificar de tal circunstancia a la otra Parte.

DÉCIMO TERCERA: Impuesto de Sellos
En caso de corresponder el pago del impuesto de sellos, las Partes se comprometen a abonarlo en proporciones iguales.

DECIMO CUARTA: Prohibición de Cesión
Los derechos y obligaciones derivados de la presente Oferta, serán intransferibles y su cesión a terceros total o parcial sin autorización de las Partes, queda terminantemente prohibida.

DECIMO QUINTA: Comportamiento Ético Contra Prácticas Corruptas
En todas las relaciones jurídicas que se deriven como consecuencia de la aceptación de la Oferta durante la Vigencia, las Partes deberán atender, aplicar y cumplir las disposiciones de las normas contra prácticas corruptas vigentes en la República Argentina, como así también los reglamentos internos de las Partes que regulen dichas conductas.

En particular, Municipio declara conocer (i) la Política Antifraude y Anticorrupción, (ii) la Política de Conflictos de Intereses, (iii) la Política de Regalos y Atenciones y, (iv) el Código de Ética de ARSA, los cuales se encuentran disponibles en el Sitio web de ARSA (https://www.aerolineas.com.ar/OfficeFile/E-commerce/CodigoEticaGrupoAR.pdf).

Las Partes se obligan a obrar de tal manera que no incurran en actos de corrupción. Concretamente, las Partes no ofrecerán ni pagarán, prometerán ofrecer o pagar, ni autorizarán la oferta o pago de cualquier monto o cosa de valor, directa o indirectamente; a cualquier empleado privado, público o funcionario del Estado, de cualquier Nación, Partido Político, candidato de Partidos Políticos, miembro de Partido Político o cualquier otra entidad o persona, entre otras conductas que estén previstas en las normativas aplicables en materia anticorrupción, con la intención de obtener o retener una ventaja competitiva desleal; obtener o retener un negocio de manera ilegal o inapropiada; o bien, con la intención de obtener una ventaja mediante el uso de un método indebido e inmoral para iniciar, u obtener o retener cualquier tipo de negocio o actividad relacionada con la Oferta.

Escaneado con CamScanner

Cada una de las Partes se obliga a mantener informada a la otra de cualquier situación que pueda percibirse o denotar un hecho de fraude, corrupción o cualquier otra actividad que implique violación a la presente cláusula.

En el caso de que una de las Partes sospeche que la otra podría haber incurrido en cualquier tipo de incumplimiento a las disposiciones de la presente cláusula, notificará a esa Parte y le exigirá que adopte las acciones correctivas necesarias en un plazo razonable y que le informe sobre el avance de dichas acciones. Durante el término en el que se instruya la investigación de los hechos denunciados, las Partes podrán suspender la ejecución del contrato y/o resolverlo de común acuerdo.

Para el caso de que cualquiera de las Partes se niegue a adoptar las medidas correctivas antes señaladas y/o ante los indicios y/o la comprobación de hechos o actos de corrupción, cualquiera de las Partes podrá resolver la relación derivada de esta Oferta, sin necesidad de preaviso a la otra Parte.

Las Partes manifiestan que durante las negociaciones y para la celebración del presente han actuado en todo momento de forma ética y profesional y no han realizado ninguna práctica que pudiera considerarse violatoria a lo estipulado en la presente cláusula.

Municipio se asegurará de que sus dependientes conozcan y cumplan el contenido de esta cláusula.

DECIMO SEXTA: Domicilio y Jurisdicción

Las Partes acuerdan y establecen que en todo aquello que no se encuentre específicamente previsto en la presente, son de aplicación las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Todas las notificaciones de carácter legal en relación con esta Oferta, deberán ser realizadas por medio fehaciente y dirigidas al Domicilio Legal.

Cualquier disputa, reclamo, controversia y/o diferencia derivada de la presente serán resueltos amistosamente entre las Partes. En caso de no arribar a un acuerdo, las Partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios Nacionales Comerciales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

FIRMA:
ACLARACION:
DNI : 22.011.505

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA - Departamento Ejecutivo

Dr. Amadeo E. Vallejos
Intendente
Municipalidad de Reconquista

Escaneado con CamScanner

CamScanner

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
Departamento Ejecutivo

"Reconquista CIUDAD ECUMÉNICA"

CERTIFICADA S/ SOBRE C/A/ RECIBIDO

Reconquista, 02 de febrero de 2024

DOCTOR

MANUEL IGNACIO STRATTA

ITURRASPE Nro. 420

RECONQUISTA – SANTA FE

De mi mayor consideración:

Quien suscribe, integrante del Departamento de Asuntos Legales de la Municipalidad de Reconquista, con domicilio ya constituido, y en atención a la intimación formulada por su parte en la cual pretende el pago de la sumas de pesos veinticuatro millones quinientos doce mil cuatrocientos con 00/100 ($ 24.512.400,00) conforme factura nro. 0062-00007314 con mas la suma de pesos un millón ciento dieciséis mil seiscientos setenta y seis con 00/100 ($ 1.116.676,00) respecto de la factura Nro. 0062-00007315, en tiempo útil vengo a dar conteste al mismo postulando su total rechazo.-

Que, las sumas pretendidas por su representada (AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.) no se corresponden con el acuerdo celebrado con este Ente Municipal, donde en atención a lo establecido en la clausula tercera, su pretensión de cobro no reviste mayor análisis y por ende debe ser rechazado.-

Que, de acuerdo a las condiciones contractuales pactadas con su representada, es que las sumas pretendidas a este Municipio resultan ajenas, ello a que conforme surge del informe del Aeropuerto de esta ciudad, se han realizado 52 vuelos donde la Municipalidad ha cumplido con un 50,86%, a lo que sumado al informe emitido por parte del Aeropuerto de la ciudad de Rosario, en esos 52 vuelos se ha alcanzado con un promedio del 44,67%, logrando obtener el 95,53% de la capacidad establecida, y por ende, superior a los porcentajes y/o cantidad de butacas ocupadas en los recorridos.-

Que, cabe traer a colación el concepto y/o termino a los fines de comprender el significado de "Vuelo Regular" el cual claramente se comprende al servicio que presta ARSA y pone a disposición entre las ciudad de Buenos Aires-Reconquista y viceversa, entendiendo que el vuelo se comprende con sus intermedias o escalas como lo es la ciudad de Rosario, y que ello inclusive oportunamente amerito que se formularan dos notas de crédito ante pretensión de cobro de esos cánones conforme la formalidad de calculo que ustedes efectúan.

CamScanner

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
Departamento Ejecutivo

"Reconquista CIUDAD ECUMÉNICA"

Que, es decir si oportunamente y conforme surge de las notas de créditos Nros. 0062-00000205, 0062-00000209, 0062-00000206, 0062-000002100062-00000207, 0062-00000211, 0062-00000212, 0062-000002130062-00000208, se han enervado las facturas Nros. 0062-00007146, 0062-00007214, 0062-00007253, 0062-00007314, 0062-00007315 y 0062-00007281 respectivamente, lo que implica sin lugar a dudas alguna la circunstancia de que la empresa Aerolíneas Argentina reconoce que la interpretación acorde a lo convenido de la clausula tercera es la que nosotros referimos en este responde.-

Que, aclarado ello, y de la simple lectura de la clausula tercera del acuerdo es que la Municipalidad de Reconquista tenia la obligación de pago en el caso de que la ocupación efectiva sea inferior al 65% de la capacidad total de la aeronave, lo que equivale a 62 butacas por vuelo, comprendidos los mismos reconquista-buenos aires y viceversa.-

Que, motivo este por el cual, entendemos y reiteramos que las sumas pretendidas en concepto de porcentajes y/o ocupación de butacas en los vuelos, no encuentran sustento legal alguno, toda vez que no corresponde a este ente municipal abonar tales sumas por tales conceptos, ello por la sencilla razón de que se ha logrado la ocupación efectiva de los mismos en cada vuelo regular.-

Que, referido ello, y después de un análisis exhaustivo de las condiciones contractuales pactadas con la AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. entendemos que su intimación no debe prosperar, todo ello en atención a las fundamentos brindados.-

Que, sin más aprovecho la ocasión para saludarlo Atte.-

Dr. GABRIEL J. L. ROVEDA
Depto. Legales
Municipalidad de Reconquista

ANDREANI **ACUSE DE RECIBO** RNPS

Nº DE CTA. CTE. / PIEZA | R 6324461-4

DESTINATARIO:
NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL: DR. MANUEL IGNACIO SPATTA
DOMICILIO: ITURRASPE Nº 420
COD. POSTAL: 3560 | LOCALIDAD: Fyto | PROVINCIA: S. F.

REMITENTE:
NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL: M. de Reconquista (Legales)

RECIBI CONFORME EL ENVIO A QUE SE REFIERE ESTE AVIS
FECHA: 9/02/24 HORA: 11:00 hs
TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO: 13676469 FIRMA:
ACLARACION DE FIRMA: Elizaga, Mar

PARA SER COMPLETADO POR CORREO ANDREANI S.A.
FIRMA DEL EMPLEADO QUE ENTREGA:

CamScanner

Aerolíneas Argentinas

Aerolineas Argentinas S.A
AEP, Av. R. Obligado s/n,Terminal 4 , 6°P
Aeroparque Jorge Newbery
(C1425DAA) CABA
IVA Responsable Inscripto

B

Código Identificatorio del Tipo de Comprobante: 6

FACTURA : 0062-00007315

[redacted]

C.U.I.T. : 30-64140555-4
Ing. Brutos: 9011797098
Nro. de Hoja: 1 de 1
Fecha de inicio de actividades: 21/11/1990

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
SAN MARTIN 1077
3560) RECONQUISTA
IVA Sujeto Exento

Deudor Nro. 7004027
Cuenta Corriente Nro.:
C.U.I.T. / D.N.I.: 30-67433599-3

Condición de Venta: CUENTA CORRIENTE
Comprobante 5450021947 en PESOS

Período al: 28/11/23
Fecha de Vencimiento: 01/12/23

DETALLE	CANTIDAD	IMPORTE
CTURA OPERACIÓN RECONQUISTA VUELOS AR1717 DEL 28/06/2023 Y /07/2023		
GRESO POR SUBSIDIO PCIA	1.00	1,116,676.00

ALICUOTA	GRAVADO	IMPUESTO
6.00%	1,116,676.00	67,000.56 IIBB CABA

A CANTIDAD DE PESOS
ÓN CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS A Y SEIS con 00/100

SUBTOTAL EN PESOS 1,116,676.00

Subtotal		Percep. IIBB		TOTAL EN PESOS
1,116,676.00		67,000.56		1,183,676.56

C.A.E. Nro.: 73484541698329

CamScanner

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
Secretaría de Gobierno, Seguridad y Participación Ciudadana
18 MAR 2024
Seguimiento Nº 795/24
MESA GRAL. ENTRADAS

Reconquista, 13 de Marzo de 2024

Intendente de la

Municipalidad de Reconquista

Ref.: Expte. Nº 795/2024

Amadeo E. Vallejo

De nuestra mayor consideración:

Manuel Ignacio Stratta, abogado apoderado de AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. (en adelante, "ARSA"), conforme se ha acreditado y constituido domicilio a los efectos, me dirijo a Usted, a efectos de contestar la nota por la cual el Municipio ha rechazado la intimación de pago y notificada con fecha 02 de febrero de 2024, conforme las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se expondrán.

En primer lugar, ratifico que las facturas que mi representada reclama por la suma total de **$ 25.631.076 (pesos veinticinco millones seiscientos treinta y un mil setenta y seis)** fueron emitidas en un todo de acuerdo a lo pactado en el Convenio entre ARSA y la Municipalidad de Reconquista (en adelante, el "Municipio") con fecha 1 de junio de 2023 (en adelante, el "Convenio"). Aún más, teniendo en cuenta la persistencia del Municipio en su conducta dilatoria del pago, a dicha suma deberán adicionarse los intereses correspondientes y contractualmente pactados (conf. Cláusula Quinta del Convenio).

Recordemos que la deuda se compone de dos facturas: (i) factura Nro 0062-0007314 emitida con fecha 27/11/2023 por la suma de $24.514.40 en concepto de "OPERATORIA RECONQUISTA VUELOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 21/06/2023 al 19/09/2023" y (ii) factura Nro 0062- 00007315 emitida con fecha 28/11/2023 por la suma de $1.116.676,00. en concepto de "OPERACIÓN RECONQUISTA VUELOS AR1717 del 28/06/2023 al 05/07/2023".

El Municipio rechaza el pago de las facturas con base en una argumentación confusa y errónea que desconoce los términos del Convenio.

El contrato es claro y según sus cláusulas Aerolíneas debía prestar el servicio de transporte aerocomercial mediante vuelos regulares que se llevarían a

CamScanner

cabo desde el 21 de junio de 2023 y hasta el 21 de septiembre de 2023, en la Ruta Buenos Aires/ Reconquista y Reconquista Buenos Aire con una escala en Rosario, cuya numeración de ida fue AR1716 y de regreso el número AR 1717.

El Municipio, por su parte, debía asumir el costo de la **ocupación mínima de cada uno de los vuelos** hasta alcanzar un 65% de su capacidad. Es decir, el Municipio asumiría el costo de la ocupación mínima de 62 plazas, dado que la ruta solamente operó con una aeronave Embraer 190, cuya capacidad máxima es de 96 plazas.

En consecuencia y siguiendo lo establecido en el Convenio, Aerolíneas facturó el valor del asiento no ocupado hasta cubrir la totalidad de 62 plazas por cada vuelo (ascendente y descendente).

El Municipio aduce que siempre se ha cumplido con la ocupación mínima en los Vuelos Regulares, a cuyo fin parte de un concepto erróneo y contrario al espíritu y letra del Convenio. En definitiva, no es cierto que el concepto de "Vuelo Regular" comprenda tanto el tramo de ida entre la ciudad de Buenos Aires - Reconquista como el tramo de vuelta. Eso se denomina en la industria aerocomercial "vuelo circular" y el Convenio en ningún momento hace alusión a esa clase de vuelos.

Por el contrario, surge prístinamente de la cláusula primera del Convenio que el costo de ocupación mínima que asumió el Municipio, corresponde a cada **VUELO REGULAR, es decir a cada tramo (ascendente y descendente)**. Es indudable que las partes acordaron que el término se refiere a cada uno de los vuelos regulares que opera la ruta Aeroparque (AEP) - Reconquista (RCQ), N° 1716 y Reconquista (RCQ) - Aeroparque (AEP), N° 1717 y así surge con meridiana claridad de lo estipulado de común acuerdo en el capítulo N° I "DEFINICIONES" del Convenio.

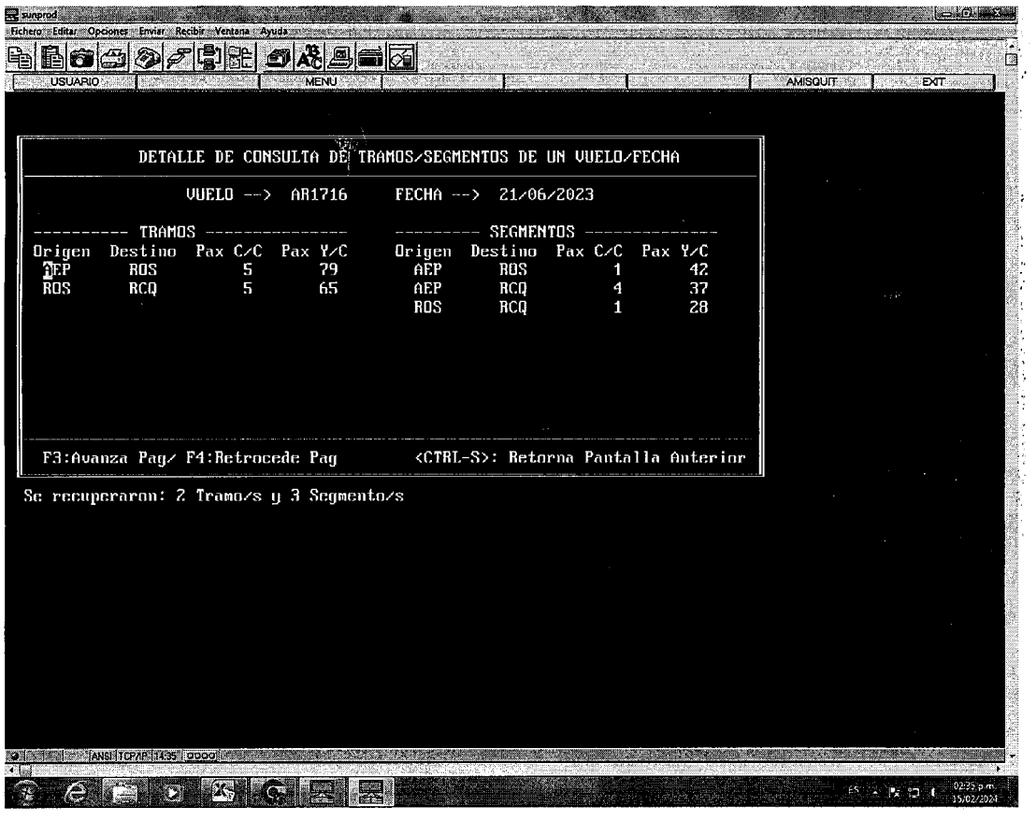
Incluso más, tal como surge de la Cláusula Cuarta del Convenio, ARSA debía facturar "la cantidad de asientos no vendidos para los vuelos 1716 y 1717, hasta alcanzar la ocupación mínima del 65%". Es evidente entonces la clara individualización de cada uno de los tramos (AEP-RCQ y RCQ-AEP).

CamScanner

Pero el desconocimiento del Convenio no se detiene allí. Además de partir de un concepto erróneo de Vuelo Regular, el Municipio tampoco respeta la base de cálculo pactada contractualmente.

Tal como se desprende de la cláusula TERCERA del Convenio, para la "Base de Cálculo", las partes acordaron que el control de la ocupación de cada vuelo surgiría de los registros informáticos de ARSA **al cierre de cada uno de los vuelos regulares**. Una vez más, el Convenio menciona cada vuelo (es decir, cada tramo) considerado individualmente.

Los sistemas utilizados por ARSA para verificar la ocupación son "BPU" y "Newtro/Newseg", a modo de ejemplo se acompaña constancia del vuelo AR 1716 de fecha 21/06/2023.

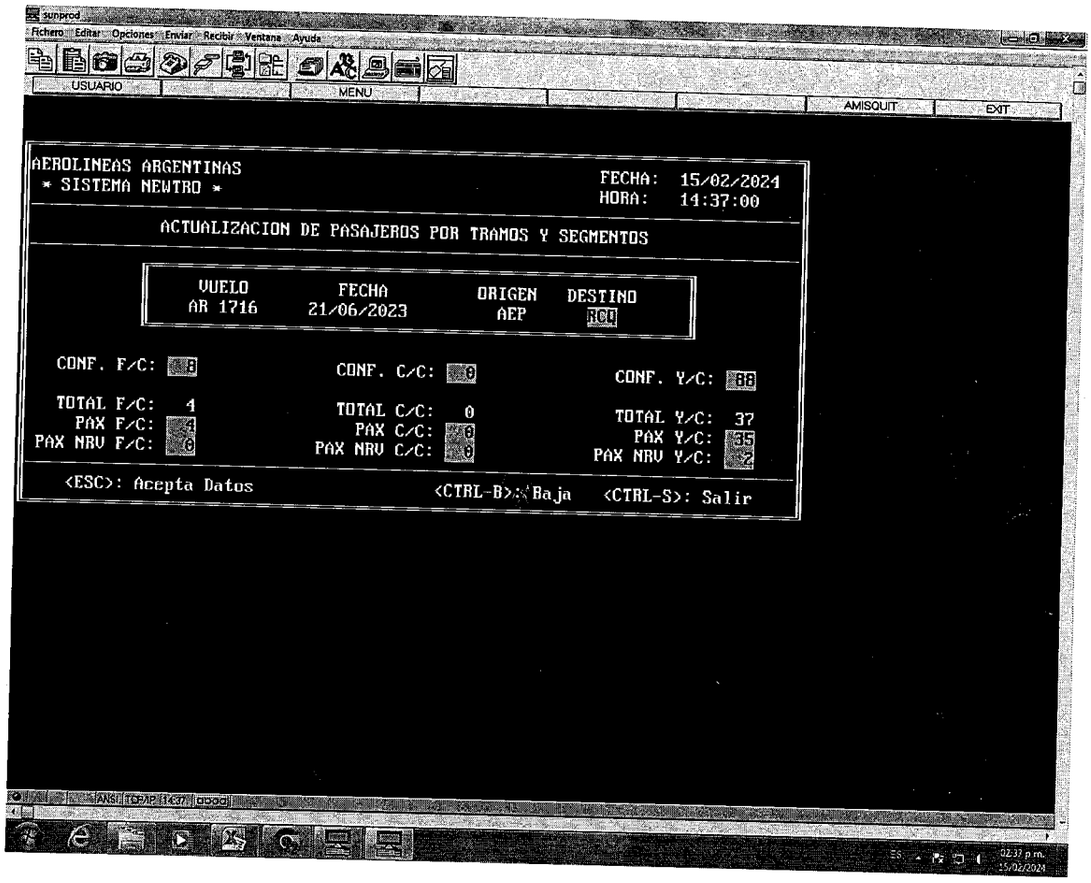


En la primera columna se contabilizan los pasajeros totales entre cada escala y en la segunda los pasajeros que efectivamente abordaron en cada una de ellas.

CamScanner

Ello se condice con el cuadro de facturación que se acompañó oportunamente y se reitera en el punto siguiente.

Posteriormente, se hizo un nuevo chequeo al abordar, consignando la totalidad de los pasajeros que volaron la ruta. Se acompaña a modo ejemplificativo constancia del vuelo AEP - RCQ, de la misma fecha y conforme surge de los registros de ARSA.



Como puede observarse, en el vuelo del ejemplo se cumplió con más del 65% de ocupación, por lo que no se emitió factura en tanto el vuelo cumplía los parámetros previstos en las cláusulas primera y tercera del Convenio.

Es decir, de cualquier prueba pericial informática y contable surgirá con claridad que ARSA se limitó a facturar los vuelos que no alcanzaron la capacidad mínima exigida por el Convenio en cada uno de los vuelos regulares pactados (AEP – RCQ y RCQ-AEP).

CamScanner

Entendemos entonces que la nota del Municipio de fecha 2 de febrero parte de dos errores de interpretación: el concepto de vuelo regular –que se aparta de la definición contractual que claramente individualiza la ida y la vuelta por separado al punto de otorgarles números diversos como es de uso en la industria- y la base de cálculo, dado que el Municipio sorpresivamente se aparta de los criterios previstos en el Convenio –que alude a los registros de ARSA- para acudir a datos del Aeropuerto de la Ciudad de Reconquista y Rosario, tomando porcentajes de ocupación, sin contabilizar el destino de los pasajeros (ROS, RCQ o AEP), ni el origen, invocando un porcentaje que no se condice con los registros de ARSA sobre cada vuelo regular. Siendo así, una verificación irregular, incompleta y que no se ajusta a las previsiones contractuales.

A todo evento, ARSA pone nuevamente a entera disposición de este Municipio la información que se obtiene de los sistemas respectivos sobre cada uno de los vuelos operados.

Si bien no surge con claridad de la nota en conteste, entendemos que la errónea base de cálculo, es decir, el segundo error mencionado, parte del primer error, cual es el equivocado concepto de vuelo regular, según el cual se toma la ocupación del avión en todo su recorrido: Reconquista-Rosario-Buenos Aires y viceversa, el cual como expresamos, contraviene abiertamente lo previsto en el Convenio.

Por último, si hasta el momento el argumento del Municipio puede calificarse como un grave error de interpretación contractual, la mención a las notas de crédito y las posteriores re facturaciones como sustento de su errada postura confirma que, antes bien, nos encontramos ante un liso y llano intento por desconocer lo pactado.

Es evidente que al tomar el acto de buena fe de ARSA –que a continuación explicaremos- para respaldar una postura carente de todo sustento, el Municipio ha optado por abandonar la senda de la buena fe contractual para repudiar abiertamente los términos del Convenio, lo cual deja a ARSA sin otra opción más que el inicio de las acciones judiciales correspondientes.

CamScanner

En efecto, como el Municipio no puede desconocer, ARSA accedió al pedido de revisión de las primeras facturas emitidas para incorporar a los pasajeros que abordaban en Rosario y continuaban viaje hasta Reconquista. Es decir, a fin de colaborar con el Municipio y teniendo en cuenta que el Convenio no aclaraba específicamente el punto, ARSA optó por la interpretación más favorable al Municipio y accedió a incorporar a esos pasajeros en el porcentaje mínimo de ocupación de cada uno de los vuelos regulares involucrados en el Convenio (N° 1716 y N° 1717).

Es francamente inadmisible que la conducta de buena fe de ARSA sea ahora invocada para tergiversar la letra y espíritu del Convenio, al punto tal de pretender que el Municipio nada adeuda a ARSA. Pero además, la realidad es que el argumento no resiste el menor análisis: la incorporación de los pasajeros de Rosario a la base de cálculo en nada se vincula con la pretensión de que el vuelo regular contemple tanto el vuelo de ida como el de regreso o con la pretensión de alejarse de la forma de cálculo y la fuente de información que estipula el Convenio (bases de datos de ARSA). En lenguaje simple: una cosa nada tiene que ver con la otra.

En definitiva, desconocemos todos los datos invocados en la nota de fecha 02 de febrero de 2024 por no constarnos y ser contrarios al mecanismo y base de cálculo del Convenio.

En virtud de lo expuesto, las facturaciones emitidas y reclamadas (0062-00007314/315), son plenamente exigibles atento a ser servicios prestados por ARSA, de acuerdo a las condiciones contractuales, por lo que ha surgido un crédito en favor de la Aerolínea de bandera, cuyo pago debe realizarse de manera inmediata.

Por todo lo expuesto, se rechaza la contestación efectuada y se intima a que en el plazo improrrogable de 5 días hábiles de recibido el presente se proceda a abonar el crédito en la forma prevista en la CLÁUSULA QUINTA, con más los intereses bajo apercibimiento de accionar judicialmente en el Fuero Nacional en lo Comercial.

Sin otro motivo, saludo a Usted con distinguida atención.

Manuel Ignacio Stratta

Abogado Mat 8548

CamScanner

Reconquista, 15 de ABRIL de 2024

Intendente de la

Municipalidad de Reconquista

Amadeo E. Vallejo

Ref.: Expte. N° 795/24

Requerimiento N° 795/24
MESA GRAL. DE ENTRADAS

De nuestra mayor consideración:

Manuel Ignacio Stratta, abogado apoderado de AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. (en adelante, "ARSA"), conforme se ha acreditado y constituido domicilio a los efectos, me dirijo a Usted, a efectos de contestar la nota por la cual el Municipio ha rechazado la intimación de pago efectuada por ARSA el 13/03/2024 y notificada con fecha 28 de marzo de 2024, conforme las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se expondrán.

I.

En primer lugar, ratifico que las facturas que mi representada reclama por la suma total de **$ 25.631.076 (pesos veinticinco millones seiscientos treinta y un mil setenta y seis)** fueron emitidas en un todo de acuerdo a lo pactado en el Convenio entre ARSA y la Municipalidad de Reconquista (en adelante, el "Municipio") con fecha 1 de junio de 2023 (en adelante, el "Convenio"). Aún más, teniendo en cuenta la persistencia del Municipio en su conducta dilatoria del pago, a dicha suma deberán adicionarse los intereses correspondientes y contractualmente pactados (conf. Cláusula Quinta del Convenio).

II.

Que, en el rechazo efectuada por el Municipio, vuelve a interpretar de forma incorrecta el convenio suscripto, por cuanto contabiliza la ocupación efectiva tomando datos proporcionados por los Aeropuerto de las ciudades de Reconquista y Rosario. En primer lugar, toma un promedio de ocupación de los 52 vuelos, siendo improcedente la forma de cálculo de ocupación, dado que conforme cláusula PRIMERA del convenio debe tomarse como base cada VUELO REGULAR. En segundo lugar, en la cláusula TERCERA del convenio, "Base de Cálculo", las partes acordaron que el control la ocupación de cada vuelo surgiría de los registros informáticos de ARSA al cierre de cada uno de los vuelos regulares. Los sistemas utilizados por ARSA para verificar la ocupación son BPU y Newtro/Newseg, no los provisto por los Aeropuertos, lo que torna invalida la información que toma el Municipio como Base de Cálculo. Y en tercer lugar no identifica los vuelos sobre los cuales

CamScanner

calcula los porcentajes de ocupación regular, refiriéndose a cada uno de los que opera la ruta Aeroparque (AEP) - Reconquista (RCQ), N° 1716 y Reconquista (RCQ) - Aeroparque (AEP), N° 1717, así ha sido estipulado de común acuerdo en el capítulo N° I DEFINICIONES, del convenio celebrado.

III.

El Municipio de continua aduciendo que la ocupación ha sido mayor al 65% de la capacidad de cada vuelo, tomando como base 2 vuelos regulares, cuando lo que corresponde es cada VUELO REGULAR por separado. Ello provoca el improcedente reclamo de notas de crédito por las FC 0062-0007314 y 0062-0007315, no correspondiendo la emisión de ningún título cancelatorio de las facturas reclamadas.

Las sumas reclamadas por capital e intereses, sustentadas en las facturas emitidas, son plenamente exigibles y el pago por parte de la Municipalidad de Reconquista es correspondiente y ajustado a derecho.

IV.

Por todo lo expuesto, se rechaza la contestación efectuada, con su negativa al pago, se considera agotada la vía administrativa, razón por la cual se pone en conocimiento que se procederá a accionar judicialmente en el Fuero Nacional en lo Comercial, conforme lo previsto en la cláusula DÉCIMO SEXTA DEL CONVENIO.

Sin otro motivo, saludo a Usted con distinguida atención.

Manuel I. Stratta
Abogado
Col. Abog. N° 8548 TV F° 306
Mat. Fed. T°404 F°275

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
Mesa de Entrada
Para su tratamiento pase a DPTO
22/04/24

GOMEZ MABEL N.
Auxiliar Administrativa

Aerolíneas Argentinas

Aerolíneas Argentinas S.A
AEP, Av. R. Obligado s/n,Terminal 4 , 6°P
Aeroparque Jorge Newbery
(C1425DAA) CABA
IVA Responsable Inscripto

B

Código Identificatorio del Tipo de Comprobante: 8

NOTA DE CRÉDITO : 0062-00000213

[redacted]

C.U.I.T. : 30-64140555-4
Ing. Brutos: 9011797098
Nro. de Hoja: 1 de 1
Fecha de inicio de actividades: 21/11/1990

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
SAN MARTIN 1077
(3560) RECONQUISTA
IVA Sujeto Exento

Deudor Nro. 7004027
Cuenta Corriente Nro.:
C.U.I.T. / D.N.I.: 30-67433599-3

Condición de Venta: CUENTA CORRIENTE

Comprobante 5460001714 en PESOS

Período al: 04/01/24
Fecha de Vencimiento: 07/01/24

DETALLE	CANTIDAD	IMPORTE
solicitud nc por percep iibb caba sobre fc 0062B00007315		
PERCEPCION IIBB CABA	1.00	67,000.56

SON LA CANTIDAD DE PESOS
SESENTA Y SIETE MIL con 56/100

SUBTOTAL EN PESOS 67,000.56

Subtotal		Percep. IIBB		TOTAL EN PESOS
67,000.56		0.00		67,000.56

C.A.E. Nro.: 74014868887446

CamScanner

Aerolíneas Argentinas

Aerolíneas Argentinas S.A
AEP, Av. R. Obligado s/n,Terminal 4 , 6°P
Aeroparque Jorge Newbery
(C1425DAA) CABA
VA Responsable Inscripto

B

Código Identificatorio del Tipo de Comprobante: 6

FACTURA : 0062-00007314

[redacted]

C.U.I.T. : 30-64140555-4
Ing. Brutos: 9011797098
Nro. de Hoja: 1 de 1
Fecha de inicio de actividades: 21/11/1990

NICIPALIDAD DE RECONQUISTA
I MARTIN 1077
60) RECONQUISTA
Sujeto Exento

Deudor Nro. 7004027
Cuenta Corriente Nro.:
C.U.I.T. / D.N.I.: 30-67433599-3

dición de Venta: CUENTA CORRIENTE

nprobante 5450021945 en PESOS

Período al: 27/11/23
Fecha de Vencimiento: 30/11/23

DETALLE	CANTIDAD	IMPORTE
TORIA RECONQUISTA VUELOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 21/06/2023 AL /2023		
SO PCR SUBSIDIO PCIA	1.00	24,512,400.00

AL CUOTA	GRAVADO	IMPUESTO	
6.00%	24,512,400.00	1,470,744.00	IIBB CABA

ANTIDAD DE PESOS
RO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL
NTOS con 00/100

SUBTOTAL EN PESOS: 24,512,400.00

Subtotal		Percep. IIBB		TOTAL EN PESOS
1,512,400.00		1,470,744.00		25,983,144.00

C.A.E. Nro.: 73484448957674
Fecha Vto. C.A.E.: 07/12/23

ORIGINAL

CamScanner

Aerolíneas Argentinas

Aerolíneas Argentinas S.A
AEP, Av. R. Obligado s/n,Terminal 4 , 6°P
Aeroparque Jorge Newbery
(C1425DAA) CABA
IVA Responsable Inscripto

B

Código Identificatorio del Tipo de Comprobante: 8

NOTA DE CRÉDITO : 0062-00000212

04 2024

C.U.I.T. : 30-64140555-4
Ing. Brutos: 9011797098
Nro. de Hoja: 1 de 1
Fecha de inicio de actividades: 21/11/1990

/UNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
:AN MARTIN 1077
3560) RECONQUISTA
/A Sujeto Exento

Deudor Nro. 7004027
Cuenta Corriente Nro.:
C.U.I.T. / D.N.I.: 30-67433599-3

:ondición de Venta: CUENTA CORRIENTE
:omprobante 5460001713 en PESOS

Período al: 04/01/24
Fecha de Vencimiento: 07/01/24

DETALLE	CANTIDAD	IMPORTE
:citud nc por percep iibb caba sobre fc 0062B00007314		
CEPCION IIBB CABA	1.00	1,470,744.00

A CANTIDAD DE PESOS
ÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL
ENTOS CUARENTA Y CUATRO con 00/100

SUBTOTAL EN PESOS 1,470,744.00

Subtotal		Percep. IIBB		TOTAL EN PESOS
1,470,744.00		0.00		1,470,744.00

C.A.E. Nro.: 74014868883557

CamScanner

ANDREANI Documento 2 ANDREANI Documento + 4057702-6

REMITENTE

Nombre y Apellido o Razón Social: ALEJANDRA ELENA KNUDSEN
Domicilio: RIVADAVIA 666 PISO 4
CPA: 1002 Localidad: CABA Provincia: CABA

DESTINATARIO

Nombre y Apellido o Razón Social: MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
Domicilio: SAN MARTIN 1070
CPA: 3560 Localidad: RECONQUISTA Provincia: SANTA FE

Alejandra Elena Knudsen, Inscripción MJ N° 3047, habiendo sido propuesta Mediadora en la l. esiación caratulada ***ARSA C/ MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA S/COBRO DE SUMAS DE DINERO****, en virtud de la autorización conferida por la Dra. Lorena Beatriz Gonzalez T° 72 F° 402 C.P.A.C.F en su calidad de Letrada Apoderada del Requierente, que constituye domicilio en Av. Rafael Obligado S/N, Edificio Corporativo T4 Piso 5° C.A.B.A, hago saber a Ud. que en el marco del art. 16 inc. c) de la Ley N° 26589 y el art. 13 párrafo 1 a 8 y art. 20 párrafo 6to. del Anexo I del Decreto N° 1467/11 y la Resol-2020-121-APN-MJ, se lo cita a comparecer a la* ***audiencia que he fijado para el día 29 de MAYO de 2024 a las 15.00 horas QUE SE CELEBRARA A DISTANCIA SEGÚN LO PREVISTO POR LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MJYDH) NRO. 121 DEL 23/4/2020 Y LA DISPOSICION DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA (SSAJ) NRO. 7 DEL 6/5/2020 POR MEDIOS INFORMATICOS PLATAFORMA ZOOM (ID: 629 519 7100 CONTRASEÑA: mediacion) A TAL FIN, DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE RECIBIDA LA PRESENTE DEBERA ENVIAR POR E-MAIL alejandraknudsen@lepalacio.com.ar UN CORREO ELECTRONICO CONSTITUYENDO DOMICILIO ELECTRONICO (E-MAIL), TELEFONO CELULAR Y REMITIENDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE PERSONERIA, CONJUNTAMENTE CON CELULAR, CORREO Y CREDENCIAL DE ABOGADO/A MATRICULADO EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, EN LOS TERMINOS DEL ART.3 RESOLUCION 121/2020 DEL MJYDDHH. MAIL DE CONTACTO: alejandraknudsen@lepalacio.com.ar*** *TELEFONO FIJO 4343-6565*

Se le hace saber que ***es obligatorio concurrir con asistencia letrada y dar cumplimiento a lo normado por el Art.3 de la Resol. 121/2020 previo a la primera audiencia.***

Antecedentes: COBRO DE SUMAS DINERO Monto reclamado: Indeterminado.

Asimismo, y en el mismo marco legal, propongo a continuación la lista de mediadores para el caso de querer realizar la opción por otro mediador: 1) Dr. Fernando Palacios, Tel Cel 15-5690-3320 Mail: fpalacios66@yahoo.com.ar 2) Carlos Guillermo Renis Tel. Cel. 11-5322-8149, Mail estudiorenis@speedy.com.ar 3) Ana María Bargiela, Tel cel: 11-4991-0643 mail: bargiela@speedy.com.ar 4) Matilde Grispo Tel cel 11-4140-5208, Mail: matildegrispo@hotmail.com

Se transcriben a continuación los siguientes artículos ***Art.16 c) Ley N° 26589:*** *…por propuesta del requirente al requerido a los efectos de que éste seleccione un Mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos…* ***Art. 19 Ley N° 26589:*** *Comparecencia personal y representación. Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones. Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 407 del CPCyC. La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.* ***Art. 20 Ley N° 26589*** *Incomparecencia de las partes. Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada el mediador fijara una nueva audiencia. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia. Si el requirente incomparecierá en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimientos de mediación prejudicial obligatoria.* ***Art. 28 Ley N° 26589*** *…la parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a un cinco por ciento (5%) del sueldo básico de un Juez nacional de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria.: Art.* ***13°, Parr.1ro. a 8vo., Anexo I, del Decreto N°. 1.467/11*** *… el requirente propondrá al requerido un (1) Mediador y deberá acompañar, además un listado alternativo de no menos de otros cuatro(4) Mediadores…quienes deberán tener distintos domicilios entre sí…para que dentro de los 5 días …opte …deberá notificar fehacientemente tal decisión en el domicilio constituido por el requirente…el silencio o la negativa …confirmara al mediador propuesto…. Si hubiere mas de un requerido éstos deben unificar la elección….si el requirente no logra notificar al requerido, quedará confirmado el mediador propuesto en la notificación frustrada. La propuesta prevista en el art. 16 inc.c) de la Ley N° 26589 podrá ser efectuada por el Mediador propuesto por el requirente, juntamente con la notificación de la mediación establecida en el art. 24…deberán suscribir….el requirente o su apoderado y el Mediador que este proponga….En este caso el plazo de tres días… se computará dentro del plazo de cinco días para ejercer la opción del mediador o para recusarlo conforme lo establece el art. 14 de la Ley N° 26589. . Art. 20), párrafo 6 del Anexo I del Decreto N°. 1467/11. Alternativamente, la notificación podrá ser suscripta sólo por el Mediador propuesto siempre que el requirente o su letrado apoderado lo facultaren en forma expresa y por escrito para que practique esa diligencia* ***Art. 20°, Parr.6°, Anexo I, del Decreto N°. 1467/11****…La notificación de la audiencia establecida en el artículo 24 de la Ley Nº 26.589 podrá realizarse juntamente con la propuesta prevista en el artículo 16, inciso c), de la citada Ley, en cuyo caso deberán suscribir el instrumento de notificación el requirente o su apoderado y el mediador que éste proponga haciendo constar esta situación en dicha notificación. En este supuesto, debe entenderse incluido el plazo de TRES (3) días previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 26.589 dentro de los CINCO (5) días establecidos para hacer opción del mediador o para recusarlo conforme lo prevé el artículo 14 de la referida ley, no pudiendo convocarse a la audiencia en un plazo menor a estos CINCO (5) días Alternativamente, la notificación podrá ser suscripta sólo por el mediador propuesto si el requirente o su letrado apoderado lo facultaren en forma expresa y por escrito para que practique esa diligencia.*

Buenos Aires 15 de Mayo de 2024 Queda Ud. notificado.

4 MAY 2024 Av. Corrientes 455 Cdad. Autónoma de Bs. As.

ALEJANDRA ELENA KNUDSEN — DNI 13245714

MEDIADORA

FIRMA REMITENTE — ACLARACION FIRMA — TIPO Y Nº DE DOCUMENTO

MEDIADORA PRE JUDICIAL LEY N° 26.589 M. J. Y D. H. - (MGF) - N° 3047/1997

Sello Andreani **ORIGEN**

A completar por el Cliente: HOJA DE

LOS TRES EJEMPLARES DEBERAN CONTENER FIRMAS ORIGINALES

DOBLE AQUI

CamScanner

IMPORTANTE

1. El DOCUMENTO ANDREANI deberá completarse en letra imprenta. Este formulario está preparado para ser impreso en sistema láser o en cualquier otro sistema de impresión.

2. Cuando la extensión del texto a comunicar exceda el espacio disponible en un DOCUMENTO ANDREANI, Ud. podrá continuar su mensaje en otro DOCUMENTO ANDREANI para lo cual deberá indicar al pie del texto: "Hoja... de..." con la secuencia del envío, indicando la hoja correspondiente sobre el total de piezas a utilizar.

3. Para enviar el DOCUMENTO ANDREANI, el firmante deberá presentar su documento de identidad, excepto que su firma esté registrada en Correo Andreani S.A.

4. Este servicio sólo tendrá validez para envíos dentro de la República Argentina.

5. Ante cualquier consulta, comunicarse con nuestro Centro de Atención al Cliente al 0810-122-1111 o ingresar a nuestra página web en www.andreani.com.ar

6. Para realizar cualquier gestión relativa al DOCUMENTO ANDREANI, deberá invocar el código de identificación inserto debajo del código de barras.

CamScanner

Asociación
para el Desarrollo Regional
Personería Jurídica Nº 771 del 12/12/95

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIA MES AÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVOS

RECIBÍ EN
SOBRE
CERRADO

Reconquista, 27 de febrero de 2024

RENATA GHILOTTI
Secretaria de Transporte y Logística
de la Provincia de Santa Fe
S_____/_____D:

De nuestra mayor consideración, quienes suscriben la presente, en nombre y representación de la mesa regional de referentes políticos y empresariales de la zona norte, nos dirigimos a usted a efectos de solicitar tenga a bien arbitrar las gestiones pertinentes ante AEROLINEAS ARGENTINAS con el fin de garantizar la continuidad del servicio de vuelos en el tramo RECONQUISTA-BUENOS AIRES con escala en ROSARIO.

Dicha solicitud se funda en la necesidad de sostener la única conectividad aérea entre el norte de la provincia con el sur, como asimismo entre Santa Fe y Buenos Aires. Cabe destacar que este servicio permite el desarrollo de las actividades productivas, industriales y turísticas, mediante un tráfico más rápido y fluido de personas.

Con la intención de elevar una propuesta de continuidad del servicio de Aerolíneas Argentinas, la mesa ha elaborado las siguientes consideraciones a contemplar:

- Considerar Tramo Completo Reconquista-Buenos Aires con escala en Rosario, brindando así bajo esta posibilidad cumplir con mayor facilidad la garantía de ocupación.
- Prever la pre-compra de pasajes abiertos con personas y fechas a designar.
- Elevar el porcentaje de ocupación a garantizar del 65% al 70%, de lo embarcado y desembarcado en Aeroparque (Buenos Aires) independientemente de los destinos de la provincia sea Rosario o Reconquista.
- Frecuencia de vuelo de dos veces por semana, los días MARTES y VIERNES, en Avión Embraer 190 (capacidad 96 pasajeros).

ROBERTO C. SPONTON
PRESIDENTE

CamScanner

- Considerar que la provincia pueda aportar en lo que este a su alcance por el tramo Reconquista-Rosario, para cumplir con el objetivo citado anteriormente.

Conectar el interior del país y el norte de nuestra provincia con la capital, permitirá garantizar una herramienta esencial para el desarrollo económico, social y cultural, optimizando recursos por traslados y potenciando la productividad de toda la región.

Por lo expuesto, es que solicitamos tenga a bien considerar nuestra solicitud y acompañar la gestión ante quien corresponda.

Sin más, y a la espera de una respuesta favorable saludamos atentamente.

ADHIEREN:

Senador Provincial: Orfilio Marcon.

Diputados Provincial: Dionisio Scarpin, Emiliano Peralta.

Municipalidades de: Reconquista, Avellaneda, Malabrigo, Romang.

Comunas de: Lanteri, Nicanor Molinas, Ingeniero Chanourdié, El Arazá, Los Laureles, La Sarita, Las Garzas, Arroyo Ceibal y Colonia Durán.

Instituciones: Asociación para el Desarrollo Regional, Grupo de Industriales del Norte, Cámara de Comercio Exterior del Norte Santafesino; Centro Industrial y Comercial Reconquista, Centro Industrial y Comercial Avellaneda.

ROBERTO C. SPONTON
PRESIDENTE

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL
Personería Jurídica Nº 771/95
SANTA FE

Lic. JOSE MARIA FANTONI
PRESIDENTE
CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR
DEL NORTE SANTAFESINO

Dionisio Scarpin
Diputado

Emiliano Peralta
Diputado Prov.

ELIANA BERRONE
Presidente
Centro Industrial y
Comercial Reconquista

Dr. Amadeo E. Vallejos
Intendente
Municipalidad de Reconquista

José E. Vallejos
Presidente
Concejo Municipal de Reconquista

ORFILIO MARCON
SENADOR PROVINCIAL

CamScanner

MESA REGIONAL DE REFERENTES POLÍTICOS Y EMPRESARIOS DE LA ZONA PARA TRATAR TEMA: ***CONTINUIDAD DE VUELOS AEROLÍNEAS.***

ROBERTO SPONTON – MUNICIPALIDAD DE MALABRIGO

VICTOR GARCIA – COMUNA DE LANTERI

GONZALO BRAIDOT – MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

AMADEO ENRIQUE VALLEJOS – MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA

ALEXIS BROGGI – UNION AGRICOLA AVELLANEDA

WALTER SANCHEZ – COMUNA DE LAS GARZAS

ROBERTO GIULIANI – COMUNA NICANOR E. MOLINAS

EDGARDO CAINELLI – COMUNA EL ARAZÁ

HECTOR ZAT – COMUNA DE GUADALUPE NORTE

SERGIO RAMSEYER – MUNICIPALIDAD DE ROMANG

DIONISIO SCARPIN - DIPUTADO PROVINCIAL DE SANTA FE

ORFILIO MARCON - SENADOR PROVINCIAL DE SANTA FE POR EL DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO

MILTON RAFFIN – CICA

ROSINA SANDRIGO – CICR

JORGE SOTO – CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL MALABRIGO

GUILLERMO ROMERO MANSUR – SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA

MOISES LUIS MANSUR – SUBSECRETARIO DE PRODUCCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA

OSCAR DUARTE – DELEGADO REGIONAL DEL MINISTERIO

EMILIANO PERALTA – DIPUTADO PROVINCIAL

MARTIN PONTICELLI – REPRESENTANTE PROVINCIAL

SAMUEL SAGER – DIRECTOR PROVINCIAL DE TURISMO

MARIA DEL ROSARIO MANCIRI – DIPUTADA PROVINCIAL

JOSE MARIA FANTONI – CÁMARA

MARCELO GENOVESE - EMPRESARIO

DANTE SARTOR – EMPRESARIO

MARCELO ALAL - EMPRESARIO

OSVALDO BRAIDOT -

CamScanner

CamScanner

Asunto: Municipalidad de Reconquista
De: Contaduria General <contaduriageneral@reconquista.gov.ar>
Fecha: 28/11/2023, 09:43
A: "Ojeda, Brian" <brian.ojeda@aerolineas.com.ar>, "Rodriguez, Ariel" <ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar>, CPN Matias Masat <matiasmasat@hotmail.com>

Estimados Ariel/Brian:
Solicitamos anulación de la factura 006-00007314 de fecha 27/11 por los mismos motivos expuestos en nota explicativa enviada a uds el 03/10/2023, la cual reiteramos al día de la fecha: Consideramos que no corresponde dado a que nuestro compromiso con Uds se cumplió. Paso a informarles que nosotros firmamos un convenio con ARSA donde nos hacíamos cargo si no cumplíamos con el 65% de la configuración del avión en todo su recorrido Reconquista-Rosario-Buenos Aires y viceversa. Solicito vean en el convenio términos y condiciones de la oferta-cláusula tercera – base de cálculo. Según informe obrante del aeropuerto de la ciudad de Reconquista, se han realizado 52 vuelos donde nosotros cumplimos en ese trayecto establecido un 50.86% y según informe del aeropuerto de Rosario, en esos mismos 52 vuelos han cumplido con un promedio del 44.67%. En el total del recorrido de punto a punto como se pactó con ARSA hemos cumplido con un 95.53% de la capacidad establecida, por lo que le solicitamos la anulación de la factura mencionada en el primer párrafo y el envío correspondiente de la Nota de Crédito, para dejar regularizado dicho tema y poder firmar nuevo convenio como lo está pidiendo ARSA.

Sin más, lo saludamos atte..-

Atte.

CPN Matias Masat
Sec. de Desarrollo Económico
Municipalidad de Reconquista

Adjuntos:

Aerolineas Arg respuesta.docx 17,4 KB

CamScanner

CamScanner

Municipalidad de Reconquista
Departamento Ejecutivo

"Reconquista "CIUDAD ECUMÉNICA"

Sres.

ARSA

Att. Brian Ojeda / Ariel Rodriguez

S / D

REF.: Solicitud anulación facturas.-

De nuestra mayor consideración:

Por la presente pasamos a informarle que hemos recibido de su parte 3 facturas N° 0062-00007146 / 0062-00007214 / 0062-00007253 que realmente consideramos que no corresponden dado a que nuestro compromiso con Uds se cumplió.-

Paso a informarles que nosotros firmamos un convenio con ARSA donde nos hacíamos cargo si no cumplíamos con el 65% de la configuración del avión en todo su recorrido Reconquista-Rosario-Buenos Aires y viceversa.-

Solicito vean en el convenio términos y condiciones de la oferta-cláusula tercera – base de cálculo.-

Según informe obrante del aeropuerto de la ciudad de Reconquista, se han realizado 52 vuelos donde nosotros cumplimos en ese trayecto establecido un 50.86% y según informe del aeropuerto de Rosario, en esos mismos 52 vuelos han cumplido con un promedio del 44.67%. En el total del recorrido de punto a punto como se pactó con ARSA hemos cumplido con un 95.53% de la capacidad establecida, por lo que le solicitamos la anulación de dichas facturas y el envío correspondiente de las Notas de Crédito, para dejar regularizado dicho tema y poder firmar nuevo convenio como lo está pidiendo ARSA.

Sin más, lo saludamos atte..-

CPN Matias Masat

Secretario de Desarrollo Económico

Municipalidad de Reconquista

CamScanner

CamScanner

Luis Mansur

De: Ojeda, Brian <Brian.Ojeda@aerolineas.com.ar>
Enviado el: jueves, 21 de septiembre de 2023 16:31
Para: mansur@trcnet.com.ar; contaduriageneral@reconquista.gov.ar
CC: Rodriguez, Ariel; Consultas Cobranzas; Caracciolo, Leticia
Asunto: RE: Factura acuerdo con provincia de Santa Fe
Datos adjuntos: FACTURA MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA SEPTIEMBRE.pdf

Estimados:
Buenas tardes, adjunto la factura correspondiente a los vuelos comprendidos en la primera quincena de septiembre
Muchas gracias!

Fact 0062 - 00007146 $ 23009.517,52 - 8/8
✓ ✓ - 7214 $ 22056.802,24 - 5/9
✓ ✓ - 7253 $ 13.742.196,14 - 21/9

Brian Ojeda
Coordinador de Adm Operaciones Especiales

Aerolineas Argentinas S.A.
Rivadavia 578 2° Piso
(C1002AAQ) Ciudad Autónoma - ARGENTINA
Tel: 5411-4320-2317
brian.ojeda@aerolineas.com.ar

De: Ojeda, Brian <Brian.Ojeda@aerolineas.com.ar>
Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 12:52
Para: mansur@trcnet.com.ar <mansur@trcnet.com.ar>; contaduriageneral@reconquista.gov.ar <contaduriageneral@reconquista.gov.ar>
CC: Rodriguez, Ariel <ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar>; Consultas Cobranzas <consultas.cobranzas@aerolineas.com.ar>; Caracciolo, Leticia <leticia.caracciolo@aerolineas.com.ar>
Asunto: Factura acuerdo con provincia de Santa Fe

Estimados:
Buenas tardes, gusto en saludarlos, adjunto la factura correspondiente al convenio firmado entre Reconquista y Aerolíneas para los vuelos comprendidos entre el 21/06/2023 al 29/07/2023, ante cualquier consulta quedo a su disposición.
Muchas gracias!
Saludos

Brian Ojeda
Coordinador de Adm Operaciones Especiales

Aerolineas Argentinas S.A.
Rivadavia 578 2° Piso
(C1002AAQ) Ciudad Autónoma - ARGENTINA

Falta Presupuesto?

CamScanner

Sres
ARSA
At. Arq. Oscar Said Rodriguez

Por la presente pasamos a informarles que hemos recibido de su gente 3 facturas N° 0062-00007146. 0062-00007214 y 0062-00007253 que oportunamente conciliadas no corresponden debido a que nuestro compromiso es el cumplimiento. -
Pese a informarles que nosotros firmamos un convenio con ARSA donde nosotros nos hacemos cargo si no cumplimos con el 85% de la configuración del envío en todo su recorrido - Rgto - Rosario - Bs As. y viceversa.
Solicito nos remitan los términos y condiciones del contrato de la oferta. Atento a lo acordado según informe anterior de la cantidad de Rgto se han realizado 52 viajes donde nosotros cumplimos en ese trayecto establecido un 53,86% y según informe del cumplimiento Rosario en esos mismos 52 viajes han cumplido un promedio de 44,07 en el total del recorrido desde punto a punto como se pacto dando cumplido con un 95,53% de la capacidad establecida.
Por lo que les solicitamos la anulación y cruce de los N/C para dejar nuestra dicha cuenta y todos firmar nuevo convenio como lo estipulado ARSA
Sin más saludamos a Uds. muy atte.

Luis Mansur

Exp Mun

De: Rodriguez, Ariel <ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar>
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 15:58
Para: Contaduria General
CC: mansur@trcnet.com.ar; Ojeda, Brian; Caracciolo, Leticia; Pereyra, Alicia Silvia
Asunto: RE: Municipalidad de Reconquista

Ciudad de Buenos Aires, 14 de noviembre del 2023

Municipalidad de Reconquista

S / d

Rf: Anulación de facturas Nro 0062 00007146/0692-00007214/062-00007253 - 7281 folio-

De nuestra mayor consideración:

Por el presente venimos a informar que a consecuencia de su nota y de acuerdo a lo conversado, estamos avanzando en un ajuste en la base del cálculo de facturación (Buenos Aires Reconquista Buenos Aires) incorporando a los pasajeros con origen / destino en la escala operada, en este caso, la Ciudad de Rosario (RCQROS/RCQROS), a los fines de llegar a un punto de consenso y con el ánimo de continuar el Convenio en los términos de la adenda a convenirse.

La necesidad de aún asentar y promocionar la madurez de esta operación nos exige el trabajo y los esfuerzos compartidos para así lograrlo, siendo necesaria la continuidad de este convenio.

Quedo a la espera de sus comentarios a efectos de poder avanzar con lo detallado.

Sin otro particular, le saludo cordialmente

Ariel Rodríguez
Jefe Unidad Negocios Estratégicos
olíneas Argentinas SA

Av. Rafael Obligado s/n - Aeroparque Jorge Newbery
Edificio Corporativo T4 - 4° Piso Ciudad Autónoma de Bs As
ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar

De: Contaduria General <contaduriageneral@reconquista.gov.ar>
Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 11:51
Para: Ojeda, Brian <brian.ojeda@aerolineas.com.ar>
Cc: Rodriguez, Ariel <ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar>
Asunto: Municipalidad de Reconquista

Estimados Ariel/Brian:

En datos adjuntos agregamos nota solicitando anulación de facturas por ustedes enviadas con el

CamScanner

CamScanner

Luis Mansur

De: Rodriguez, Ariel <ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar>
Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 10:38
Para: mansur@trcnet.com.ar
CC: O'Leary Aerolineas, Tulio Diego
Asunto: CONVENIO AEROLINEAS ARGENTINAS - MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA
Datos adjuntos: ACUERDO municipalidad de Reconquista v final.pdf

Hola Luis, buenos días.

Tal como hemos conversado te envío el documento que han revisado las áreas de legales, impositivas y finanzas de la Cía.

Te pido nos confirmes los datos que se encuentran sombreados en amarillo para que podamos completarlos y enviarles así el documento final para su respectiva firma.

Asimismo, como adelantado, la tarifa media que se estipula es la que la Aerolíneas Argentinas publica en su estructura tarifaria bajo las siglas KYEP actualmente a un valor de $28.870 por tramo aéreo.

13	LYEP	L X 23601.00
14	HYEP	H X 26013.00
15	**KYEP**	**K X 28870.00**
16	LUEP	L X 28985.00
17	HUEP	H X 31884.00
18	UYEP	U X 35320.00
19	KUEP	K X 35573.00
20	UUEP	U X 43478.00

Quedo a la espera de los datos y así proseguir con la firma del convenio.
Ante cualquier duda estamos en comunicación.

Saludo

Ariel Rodríguez
Jefe Unidad Negocios Estratégicos
Aerolíneas Argentinas SA

Av. Rafael Obligado s/n - Aeroparque Jorge Newbery
Edificio Corporativo T4 - 4° Piso Ciudad Autónoma de Bs As
ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar

AVISO LEGAL: Esta información es privada y confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario original de este mensaje y por este medio pudo acceder a dicha información se le pide gentilmente que elimine el presente mensaje. La distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibida. Esta comunicación es sólo para propósitos de información y no debe ser considerada como una propuesta, aceptación ni como una declaración de voluntad de parte del personal de Aerolíneas Argentinas S.A. La transmisión de mensajes por medio del servicio de mensajería electrónica corporativa no está exenta de errores. Por consiguiente, no manifestamos que esta información sea completa o precisa. Toda información está

CamScanner

CamScanner

eta a alterarse sin previo aviso. Aerolíneas Argentinas S.A. agradece que cualquier situación y/o omportamiento que pudiera resultar contrario a lo establecido en el Código de Ética de Aerolíneas Argentinas S.A. -disponible en www.aerolineas.com.ar- sea comunicado, incluso anónimamente, a través de la Línea Ética http://www.resguarda.com/grupoaerolineas. LEGAL NOTICE: The contents of this message and any attachments are private and confidential and are intended for the recipient only. If you are not the intended recipient of this message and through this message you had access to this information, please delete it. The distribution or copying of this message is strictly prohibited. This communication is for information purposes only. It shall not be regarded as a proposal, acceptance, contract negotiation, preliminary contract or official statement of will by Aerolíneas Argentinas S.A. and/or its subsidiaries and/or affiliates, and shall not create any precontractual or contractual liability whatsoever with regard to its contents and/or attachments. Email transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free. Therefore, we do not represent that this information is complete or accurate. All information is subject to change without prior notice. Aerolíneas Argentinas S.A. would appreciate if any situation and/or behaviour that could be contrary to the provisions of the Code of Ethics of Aerolíneas Argentinas S.A. -available at www.aerolineas.com.ar- could be communicated, even anonymously, through the Ethics Line http://www.resguarda.com/grupoaerolineas.

CamScanner

CamScanner

Luis Mansur

De: Rodriguez, Ariel <ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar>
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2023 18:37
Para: mansur@trcnet.com.ar
CC: Caracciolo, Leticia; Crifo, Damian Omar; Ojeda, Brian; Pereyra, Alicia Silvia; O'Leary Aerolineas, Tulio Diego
Asunto: Convenio Municipio de Reconquista y Aerolíneas Argentinas SA

Estimados Luis, buenas tardes.

Tal como hemos hablado, y a los fines de continuar y consolidar la operación aérea en cooperación mutua entre Buenos Aires y esa ciudad de Reconquista, necesitamos extender la vigencia de la Carta Oferta firmada oportunamente hasta el 22 de diciembre del corriente.

Asi siendo, a la brevedad les estaremos haciendo llegar una adenda que obrará como documento a la firma entre ambas partes.

Por otro lado, y como lo hemos conversado ayer, desde nuestro sector de facturación y conforme los resultados de ocupación desde control de volado, se les ha enviado dos facturas con los importes correspondiente a la garantización del 65% de ocupación mínima acordada a cargo del municipio, que a la fecha nos figuran impagas.

Entendemos que se encuentran en una instancia de informes en esta materia al Intendente, pero necesitamos con urgencia cumplimenten los pagos de las mismas y podamos avanzar cuanto antes en la firma de la extensión hasta diciembre del convenio.

Quedamos atentos y en comunicación.

Un saludo, gracias

Ariel Rodríguez
Jefe Unidad Negocios Estratégicos
Aerolíneas Argentinas SA

Av. Rafael Obligado s/n - Aeroparque Jorge Newbery
Edificio Corporativo T4 - 4° Piso Ciudad Autónoma de Bs As
ariel.rodriguez@aerolineas.com.ar

AVISO LEGAL: Esta información es privada y confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario original de este mensaje y por este medio pudo acceder a dicha información se le pide gentilmente que elimine el presente mensaje. La distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibida. Esta comunicación es sólo para propósitos de información y no debe ser considerada como una propuesta, aceptación ni como una declaración de voluntad de parte del personal de Aerolíneas Argentinas S.A. La transmisión de mensajes por medio del servicio de mensajería electrónica corporativa no está exenta de errores. Por consiguiente, no manifestamos que esta información sea completa o precisa. Toda información está sujeta a alterarse sin previo aviso. Aerolíneas Argentinas S.A. agradece que cualquier situación y/o comportamiento que pudiera resultar contrario a lo establecido en el Código de Ética de Aerolíneas Argentinas S.A. -disponible en www.aerolineas.com.ar- sea comunicado, incluso anónimamente, a través de la Línea Ética

Tasa general de turismo

CamScanner

10H: Brantemeier

- Vg fechado de Custom
- ✓ ✓ de Kevin Zobarb

CamScanner

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA

Departamento Ejecutivo

"Reconquista CIUDAD ECUMÈNICA"

"1983-2023- 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

"70° Aniversario del Coro Polifónico Municipal"

Reconquista (Santa Fe), 29 Mayo de 2023

Sr.

ARIEL RODRIGUEZ

AEROLINEAS ARGENTINAS

Ref.: SERVICIO AEREO RECONQUISTA (Frecuencias)

De nuestra mayor consideración,

Agradecemos la visita a la ciudad de Reconquista en el marco previo al vuelo inaugural de Aerolíneas Argentinas del próximo miércoles 21 de Junio, algo tan esperado y de gran repercusión positiva en todo el Norte Santafesino.

Queremos destacar que en función de los antecedentes estadísticos que tenemos de servicios aéreos anteriores (Avianca, Flyest, etc.) y de los relevamientos que hemos realizado en la población interesada en la conectividad aérea con Rosario y Buenos Aires, en caso de existir **2 (dos) frecuencias semanales**, como iniciaremos actualmente, los días de mayor demanda serian los siguientes (en orden de importancia), a saber:

- **LUNES y VIERNES**
- **LUNES Y JUEVES**
- **MARTES Y VIERNES**

CamScanner
Escaneado con CamScanner

CamScanner

MUNICIPALIDAD DE RECONQUISTA

Departamento Ejecutivo

"Reconquista CIUDAD ECUMÈNICA"

"1983-2023- 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

"70° Aniversario del Coro Polifónico Municipal"

Estas combinaciones cubren de la manera mas eficiente las necesidades de viaje en todos los sentidos, sea por motivos laborales, turismo, salud, educación, etc., pudiendo tener flexibilidad en los horarios ya que los días pasan a ser prioritarios. Los Sábados y Domingos son días de muy baja/escasa demanda

Comprendemos que actualmente pueden existir restricciones de aviones, tripulaciones, etc, y estamos muy contentos celebrando esta conectividad vital , pero es importante que puedan tener presente al momento de disponibilidad de cambios en considerar los días propuestos en pos de la alcanzar máxima eficiencia para la sustentabilidad del servicio en el tiempo.

Sin otro particular, y a disposición para lo que consideren necesario, saludamos a Usted cordialmente.

CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE AVELLANEDA

DOLBI SA

EMILIO ALAL SA.

COLVER SA

Alberto Prieto SA

CIC RECONQUISTA

MAURICIO QUARIN

MALSA S.A. FABRICIO BANDUCCI

Centro Tradicionalista de Reconquista

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ALEJANDRO REYNA
Date: 2025.08.05 16:29:59 ART

CamScanner